



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, lunes 4 de diciembre de 1989

AÑO XXXII - No. 156
EDICION DE 16 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 11 Senado (240 Cámara de 1988)
"por medio del cual se reforma la Constitución Política"
(segunda vuelta)



Doctor
NORBERTO MORALES BALLESTEROS
Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Primera de esta honorable Cámara, doctor Jesús Ignacio García Valencia, tuvo a bien ratificarme como ponente para segundo debate del Acto legislativo número 11 Senado, 240 Cámara, de 1988, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia. Con las breves anotaciones que siguen, aspiro a cumplir tan delicado mandato.

Nos hallamos en la fase final del proceso de formación de la voluntad constituyente nacional bajo la modalidad de acto legislativo. Le corresponde ahora a la Cámara plena, tomar la decisión definitiva y rotunda sobre la suerte de este proyecto reformatorio de la Carta, cuya gestación ha mantenido al país en vigilancia durante los últimos dos años.

Sea lo primero reconocer el ponderado trabajo realizado por la honorable Comisión Primera cuando al asumir su tarea de dar primer debate, no se limitó a la simple refrendación del texto aprobado por el honorable Senado, sino que entendiendo el papel deliberante y la potencia decisoria que detentamos como Cámara revisora, se empleó a fondo para introducir importantes y sustanciales modificaciones, iniciativas nuevas y audaces que completarán el proyecto de manera satisfactoria, de cara a las gravísimas y casi apocalípticas circunstancias socio-políticas que sirven de marco a esta voluntad reformadora y a las cuales hemos querido responder con un supremo esfuerzo de salvación nacional.

Porque resulta contrario a nuestra condición de hombres libres, revestidos por el pueblo del sagrado poder representativo de la Nación, repetir la historia de la legislatura anterior, cuando en razón de las circunstancias de tiempo nos vimos obligados a inhibir nuestra irrenunciable capacidad modificatoria para no malograr lo que tenía y sigue teniendo de vocación de salida legítima a la encrucijada que vivimos. No debe la honorable Cámara de Representantes cargar con todas las consecuencias indeseables de un bicameralismo obsoleto como mecanismo de decisión. No somos la Cámara baja que ha de autoliquidarse en su papel de protagonista responsable del destino presente y futuro de la Patria. La historia no nos absolvería de tanta indolencia.

El proyecto de acto legislativo que entramos a considerar es el fruto maduro de un proceso complejo y nada fácil de discusión pública que hunde sus raíces en los intentos frustrados de Reforma Constitucional de 1977 y 1979, que brota como propuesta seria en la iniciativa plebiscitaria del Presidente Barco a principios de 1988 y en el Acuerdo de la Casa de Nariño de febrero del mismo año; que se hace eco de toda la frondosa variedad de sugerencias salidas de diferentes ángulos de la opinión nacional —de las fuerzas defensoras del establecimiento hasta las enfrentadas a él— y que tras momentos de perplejidad y vacilación ha recibido renovado apoyo de nuestra clase dirigente, de nuestros precandidatos y candidatos a la Presidencia de la República. Por todo ello no dudamos en calificarla como una verdadera obra de la voluntad de la Nación, elaborada en la fuente del consenso legitimador y fortalecida al fuego de la interminable discusión en la dialéctica del ir y venir multidireccional del debate público acorde con la tradición republicana pluralista de nuestra formación social.

Contenido del proyecto.

El texto normativo que nos aprestamos a examinar y que la honorable Cámara en pleno, en su sabiduría, acogerá o rechazará consultando el interés nacional, encierra una rica gama de conceptos, principios, instituciones, procedimientos y mecanismos prácticos, de los cuales queremos destacar los siguientes:

1. Consagración de un nuevo modelo de Estado, cuando en los artículos 1º y 2º se introduce la concepción contemporánea del Estado Social y Democrático de Derecho, la descentralización, la soberanía ejercida por el pueblo y la democracia de participación. El Estado adquiere así un nuevo perfil ideológico que lo enrumbará hacia nuevos fines, nuevas metas a lograr por los gobernantes y además recibe su correspondiente primer desarrollo en varias normas posteriores del proyecto.
2. Redefinición del tratamiento constitucional de la nacionalidad, para evitar que los colombianos pierdan la suya en algún evento. Mejorada al suprimirse el inciso 2º para cerrarle el paso a posibles interpretaciones que colocaran a los titulares de la derivativa al borde de la apatridia, contrariando norma expresa de Derecho Internacional suscrita y ratificada por nuestro país.
3. Ampliación del catálogo de derechos fundamentales y actualización de los mismos, al garantizar los que correspondan a la persona humana en armonía con las convenciones y pactos internacionales. Tal el caso de la enseñanza básica obligatoria durante nueve años y gratuita en los establecimientos oficiales; la protección a los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos; la defensa de la estabilidad de la moneda. Y la consagración de un principio de favorabilidad que asegura la intervención de la Corte Suprema de Justicia para fallar los conflictos sobre normas aplicables; el cual inexplicablemente, a pesar de su aporrobación en la Comisión Primera, no aparece publicado en la versión oficial de los Anales del Congreso.
4. Generación de nuevos espacios para la democracia económica, facilitando la participación de los trabajadores en la propiedad, las utilidades y la gestión de las empresas; el estímulo a la economía solidaria mediante un régimen preferencial y la facultad de establecer en su favor monopolios; la intervención a éstos y a los oligopolios de hecho con el objeto de frenar la acumulación de la riqueza y promover la libertad de trabajo.
5. Reforzamiento de la participación democrática con la iniciativa legislativa popular y el Referéndum constituyente. La definición de los partidos políticos, su protección por el Estado y la sujeción de su estructura y funcionamiento a los principios democráticos. La constitucionalización del estatuto de la oposición, con el derecho de réplica y el acceso a los medios estatales de comunicación.
6. Mejoramiento del sistema de organización y funcionamiento de las Cámaras legislativas y extensión de sus competencias a través de las audiencias especiales en las comisiones; la Ley Orgánica de la Planeación; otorgamiento de facultades extraordinarias; intervención en el Banco Emisor y el ahorro privado; el Plan General de Desarrollo Económico y Social y de los Planes Sectoriales de Inversión Pública; la presentación y votación de mociones de censura a los Ministros; la expedición de la ley cuadro de la educación y de las leyes orgánicas de la Justicia y del Ministerio Público.

7. Creación de la Fiscalía General de la Nación, para la persecución e investigación de los delitos y la acusación de los responsables, con la asistencia de la Policía Judicial confiada a su dirección. Asignación de nuevas funciones al Procurador General de la Nación, especialmente en lo que atañe a la protección y defensa de los Derechos Humanos.

8. Reorganización de la Administración de Justicia, dotándola de autonomía administrativa y presupuestal; creando el Consejo Superior de la Administración de Justicia con funciones básicamente orientadas a gobernarla; flexibilizándola mediante la atribución al Ejecutivo de la facultad de variar las competencias por razón de la cuantía; crear, fusionar o suprimir juzgados y empleos, determinar el territorio de los distritos y circuitos; y finalmente, defiriendo a la ley la creación de nuevas jurisdicciones.

9. Formulación de novedosas reglas de organización de la Hacienda Pública, en las que se destaca la sujeción de la Ley de Apropiações a los Planes y Programas Sectoriales de Inversión Pública señalando sus fuentes de financiación; la defensa del principio de equilibrio a través del mecanismo del presupuesto complementario; la autonomía para las ramas del poder público, de los organismos fiscalizadores y los electorales. En el ámbito municipal, la introducción del concepto del Plan Económico y Social bajo cuyos lineamientos se expedirá el presupuesto local.

10. Precisión de los términos en los cuales debe darse el control constitucional y expansión de sus alcances.

11. Establecimiento de procedimientos democráticos y participativos para la enmienda de la Carta Política, como el Referéndum y la Asamblea Constituyente.

12. Convocatoria al pueblo colombiano para que en ejercicio de la soberanía de que es depositario se pronuncie libremente sobre los siguientes puntos, en forma divisible, el día 21 de enero de 1990:

- A. Convalidación del acto legislativo, por la vía del Referéndum.
- B. Establecimiento de la Circunscripción Nacional Especial de Paz.
- C. El voto obligatorio.
- D. La Vicepresidencia de la República por elección popular.

Modificaciones de la Comisión Primera.

Al proyecto recibido del honorable Senado se le han introducido algunas importantes variaciones: supresiones de normas francamente inconvenientes, adiciones de asuntos inexplicablemente dejados por fuera, reformulación de ciertos textos en búsqueda de su mejor enunciación. Todo lo cual deberá ser aprobado por la plenaria en forma prudente y reflexiva para pronunciar la última palabra, de tal manera que lo que aquí no se apruebe, sepultado quedará, y lo que en este recinto se acepte del trabajo crítico y modificadorio de la Comisión Primera habrá de volver al honorable Senado para su posterior revisión.

No obstante, algunos juristas opinan, apoyándose en un simple vacío normativo del reglamento legal del Congreso que carecería de sentido devolver el proyecto retocado a la primera Cámara porque de este modo se caería en una serie interminable de reenvíos del proyecto. Nos parece que la voluntad constituyente de la primera Cámara puede rehacerse dentro de la segunda legislatura conforme al artículo 218, que no establece un término preclusivo o una oportunidad procesal única que se agote con su primer ejercicio, y por tanto es lícito proponer una insistencia de la segunda Cámara para que la primera reconsidere su decisión. Ciertamente demoraría la salida del proyecto, pero la objeción es sólo de inconveniencia formal.

Las innovaciones surgidas en el primer debate de la Cámara son las siguientes:

1. **Supresiones.** La órbita geoestacionaria como elemento de nuestro territorio; la posibilidad de perder la nacionalidad derivativa; la prohibición de reelegir al Contralor General de la República y al Procurador General de la Nación; la remisión a la ley para establecer la vigilancia y el control fiscal a las sociedades de economía mixta; el período de sesiones del Congreso en el primer semestre del año; el régimen de conflicto de intereses como incompatibilidad y como causal de pérdida de la investidura parlamentaria; la no reelección de las directivas de las Cámaras; el fuero de los Congresistas para ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia; el indulto como potestad autónoma del Presidente de la República; la restricción al partido de gobierno para acceder a los medios de comunicación, a sus órganos de dirección y a los de la carrera administrativa; la reglamentación de los auxilios y su destinación a entidades de carácter privado; la no reelección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado; la posesión del Presidente ante la Corte Suprema de Justicia, mal incluida dentro del régimen del control constitucional; el control por vía de objeción de inconstitucionalidad de los Actos legislativos por parte del Presidente; la reglamentación de los derechos de los ciudadanos dentro de los procesos de inexecutable; la prescripción de la acción pública de inconstitucionalidad por vicios de forma, y la no inscripción previa de los ciudadanos para votar en el Referéndum.

2. **Adiciones.** El establecimiento de monopolios en favor de las empresas de economía solidaria y su protección mediante un régimen preferencial; el principio de favorabilidad en caso de conflicto de

normas aplicables para la protección y defensa de los Derechos Humanos; la inclusión del numeral 11 del artículo 76 dentro de las facultades del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa; el requisito de no haber sido condenado a pena privativa de la libertad para ser Magistrado de Tribunal; el cargo de Magistrado de otros Tribunales como requisito habilitante para llegar a la Corte Suprema o al Consejo de Estado; la fijación del período de los Consejeros Intendenciales y Comisariales elegidos en 1990.

3. **Modificaciones.** El número de Congresistas requerido para proponer mociones de censura a los Ministros; la fijación de competencias judiciales por el Presidente sólo en razón de las cuantías; la autonomía de las Universidades para la elección de sus órganos directivos; el nombramiento de los Procuradores Delegados del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional por parte del Presidente de la República; la independencia del poder electoral y la derogatoria de los artículos 47 y 136 de la actual Constitución.

Doble naturaleza del Acto.

Como bien puede deducirse este es un Acto legislativo sin precedentes en la historia constitucional colombiana que entraña unas peculiaridades sin parangón en anteriores reformas a la Carta. Y no pudiera ser de otra manera comoquiera que muy particulares y extraordinarias son las condiciones sociales y políticas que le sirven de contexto. Ellas nos exigen audacia y voluntad política para tomar decisiones que produzcan un fuerte viraje en la forma de conducir el país, en los modos de hallar soluciones a la crisis y en los sujetos involucrados. Es un Acto legislativo sólo en su primer estadio, toda vez que está llamado a ser un acto constituyente originario a partir de su convalidación por el pueblo soberano.

Esta es una primera etapa de un proceso más complejo y profundo que es la expresión de la voluntad constituyente básica de la Nación convertida en mandato imperativo incontrastable como norma suprema de la organización del Poder Público. Podemos entonces desglosar la presente enmienda en dos grandes partes: una primera que ha revestido la forma del trámite completo del artículo 218 y cuya legitimidad emana de la conformidad de nuestro proceder con el citado canon constitucional, y otra, novedosa con relación a la primera vuelta, consistente en la convocatoria al Referéndum del 21 de enero de 1990, así como el texto objeto del pronunciamiento ciudadano.

Realmente los hechos han impuesto al Congreso de la República una dinámica desbordante que lo ha llevado a superar el marco restringido de una simple enmienda al texto constitucional. Son los signos de los tiempos los que señalan su sello propio a la creación humana y determinan los contenidos y las formas de las nuevas instituciones. ¿Qué se necesitan profundas reformas? ¡Aquí las tenemos! ¿Qué el Congreso debe dar ejemplo y reformarse a sí mismo? ¡Lo estamos haciendo! Aunque posteriormente haya que profundizar mucho más. ¿Qué el pueblo no puede estar ausente de las decisiones? ¡Pues lo estamos involucrando para que él soberanamente nos diga el camino a seguir! ¿Qué las reformas deben ser fruto de la concertación de fuerzas sociales plurales? ¡Pues bien, los temas más álgidos provienen de las mesas de análisis y concertación en las que participaron los más disímiles segmentos de la vida nacional para concluir en los valiosos documentos cuyos puntos más sugerentes estamos recogiendo en la Reforma.

Porque al dar nuestro consentimiento a este manojito de cambios institucionales le estamos cumpliendo al país, a nuestros electores, y nos estamos reivindicando de la maltrecha imagen que mal o bien se ha ganado el estamento dirigente de la sociedad. Esta transformación, aún bajo la calificación de modesta que pudiera dársele, nos enaltece en nuestro irrenunciable carácter de reformistas y demócratas, de progresistas en lo ideológico y de hombres sensibles a las tremendas realidades en el plano de la acción.

Reformas para la paz.

Infelizmente se quedan por fuera ambiciosos cambios que hubiéramos querido ver traducidos en preceptos constitucionales. Qué decir del preámbulo confesional, del menguado catálogo de derechos fundamentales, del monárquico derecho de retención administrativa de las personas, del disfuncional y perverso artículo 121, de la paridad en la Administración de Justicia, de la irresponsabilidad de los elegidos ante los electores, de la prohibición hipócrita a los empleados oficiales para participar en actividades partidistas y de tantas instituciones más, todas las cuales han quedado por ahora inalteradas. Pero vuelvo a decir, como lo hice ante la honorable Comisión Primera que un auténtico reformista no puede jugar al todo o nada, porque la dialéctica de la historia nos muestra cómo tras una reforma se precipita inexorablemente la otra a la manera de las cartas de la baraja. Tal como lo sentenciaría el ilustre secretario florentino fundador de la ciencia política: "Una mundanza deja siempre una piedra angular para hacer otra".

En todos nosotros existe la convicción de que Colombia necesita con urgencia una serie de reformas políticas tendientes a la configuración de un estado soberano en los hechos y no solamente en la retórica oficial; que detente efectivamente el monopolio de la fuerza en todo

el territorio; legitimado en cuanto tenga el consenso colectivo favorable a sus autoridades; participativo en la medida que obtenga no sólo la obediencia pasiva de los ciudadanos sino sobre todo la colaboración de todas las capas sociales en la formación de las decisiones del poder y en la ejecución o gestión de sus medidas para que el pueblo las viva como suyas propias; eficaz en cuanto aparato social prestador de servicios públicos al hombre cotidiano, y finalmente enrutado al desarrollo y a la justicia social para que el crecimiento económico indispensable se traduzca en mejoramiento del nivel social y cultural de las clases medias y bajas de la población. En torno a tales asuntos podemos definir un gran acuerdo, un Estado fuerte, que no autoritario, para que pueda eficazmente ser garante de los derechos de los asociados y de la democracia participativa y social. Pues bien, estamos seguros de que la actual reforma, sin ser la reforma ideal traza una ruta posible y adecuada hacia esos grandes valores y principios generadores del acuerdo en nuestro discurrir político.

Sobre todo porque ahora más que nunca se hace incuestionable la íntima conexión de los textos constitucionales con la necesidad y el proceso de paz. Los que otrora pudieron haber aparecido como dos ríos paralelos hoy encuentran su lugar de confluencia en el presente Acto legislativo. No presente sólo por razón de la Circunscripción Nacional Especial para los beligerantes sino también porque detrás de todo mecanismo electoral estamos mostrando a los insurgentes, a la ciudadanía y a la opinión internacional que los legisladores de Colombia tenemos voluntad de paz, somos hombres de paz, que tomamos decisiones políticas casi macondianas, si preciso fuera, como precio por la convivencia fraternal de todos los hombres y mujeres que habitamos esta patria. Con ello estamos señalando patéticamente que el Congreso de Colombia tiene una respuesta noble y generosa para quienes con sinceridad verificable están dispuestos a cambiar la trinchera por la curul, la emboscada aleva por el debate público, el fusil por el discurso, la matanza por el servicio a las masas. Pero hay algo más: no se trata de un pequeño regalo de navidad que los Congresistas dan a los excombatientes de una guerra absurda sino que será el pronunciamiento conjunto de los ciudadanos, del pueblo soberano, lo que les abrirá las puertas de la legitimidad para darles un espacio donde habitar con nosotros. La fuerza sólo tiene sentido si se cuenta con el respaldo en la legitimidad y si el Estado colombiano logra legitimarse y respetar los Derechos Humanos, nadie podrá cuestionar en adelante las medidas que se encaminen a establecer la paz, aun por la fuerza, contra los grupos renuentes.

Temas adicionales Ad-Referéndum.

En lo concerniente a los temas añadidos por la Comisión Primera de la honorable Cámara para ser sometidos a Referéndum y que tanto revuelo han causado en la opinión debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La convocatoria de una Asamblea Constituyente de elección popular para encargarse de la reforma del régimen departamental y municipal encuentra su fundamentó en el hecho de que precisamente esa materia de importancia medular para la conformación de un Estado eficaz constituye uno de los vacíos más notables del acto legislativo en trámite, máxime cuando desde el naufragio del Acto legislativo número 2 de 1977 este punto había quedado, por así decirlo, pendiente en la agenda acuciante del constitucionalismo colombiano. La elección popular de alcaldes y demás leyes descentralizadoras de 1986 y 1987 significaron un paso adelante, pero sólo de manera parcial, por cuanto no pudieron romper la rígida, artificial e irracional estructura territorial vigente con su fuerza centripeta inmanente. En la anterior legislatura, cuando esta Reforma Constitucional hacía su primera ronda en la Comisión Primera del Senado se excluyó el tema en cuestión sobre el acuerdo de que sería el objeto de un acto legislativo especial a tramitarse en 1989, lo cual no sucedió.

El buen sentido constitucional recomienda confiar este asunto tan cargado de matices científicos y políticos, delicados y sensibles, a un cuerpo constituyente cuya legitimidad, proporción y estructura, aseguren el diseño de un equilibrado modelo descentralizador en lo político y en lo administrativo que haga compatible la unidad nacional con la autonomía regional y local. De esta manera habremos enriquecido sustancialmente el ámbito material de la Reforma y resuelto un centenario problema provocador de tensiones sociales.

2. Incluir la extradición de nacionales colombianos para ser juzgados por otros estados como punto de consulta en el Referéndum del 21 de enero de 1990 ha desencadenado una ola gigantesca de polémicas en la opinión y suscitado en el Gobierno Nacional una desencajada reacción con anuncios que suenan a veto presidencial, hasta el punto de poner en entredicho toda la Reforma.

Si el actual proyecto de acto legislativo fue un día acusado de insulso, de inocuo, de no contener una respuesta a los problemas directamente vinculados a los factores de perturbación; si la propuesta plebiscitaria del señor Presidente de la República anunciada en su alocución del día 2 de agosto de 1989 fue tachada de pobre en cuanto al temario sugerido, no puede señalárenos de impertinentes cuando hemos pedido que sea el pueblo quien nos indique el sendero a seguir en esta guerra insoportable que amenaza ruina en el edificio social entero.

Ahora que hemos entendido que no se enmienda el estatuto básico del poder para hacer simple cosmética constitucional o fuegos fatuos gramaticales, sino para definir los términos del pacto social para la convivencia; ahora que hemos querido recurrir a un método civilizado y consensual para tomar la decisión sobre cómo tratar uno de los más repugnantes focos de violencia, nos llueve la tempestad del escándalo. Pero el Congreso de la República con espíritu sereno, prudente, responsable, con toda su capacidad de reflexión, debe debatir y tomar una decisión al respecto consultando, como reza nuestra Carta Magna, sólo el interés de la Nación.

Queremos eso sí, dejar en claro que al aprobar el punto pretendemos hallar un método jurídico, un procedimiento genuino para decidir uno de los asuntos más polémicos que dividen en forma trágica la opinión ciudadana; buscar un canal a través del cual surja una determinación soberana, cualquiera ella sea, en torno al grave problema. Que validamos dicho procedimiento sin comprometer en nada nuestras particulares posturas sobre el narcotráfico como enfermedad social, como ilícito penal o como crimen en contra de la humanidad, según el calificativo dado por el Tratado de Viena sobre narcóticos. Que nuestro voto aprecia el valor dirimitorio del mecanismo de consulta popular en cuanto él entraña en sí mismo una apelación a la autoridad máxima de la sociedad, al soberano, para zanjar a través de un mandato incontrastable una discordia particularmente aguda.

En armonía con nuestros principios democráticos, cada vez que el Estado colombiano haya de renunciar a una competencia suya a favor de una entidad internacional y con ello se afecte legalmente el status de los nacionales; cada vez que esté de por medio una cesión de soberanía, así tales medidas reciban nuestro respaldo de dirigentes, deben siempre ratificarse con el pronunciamiento directo del pueblo. Lo mismo afirmaríamos si se tratase de la creación de una entidad supranacional, del Concordato con la Santa Sede u otra medida similar.

En la materia el Congreso ha de ser plenamente autónomo, absolutamente independiente, toda vez que sólo él está revestido de poder constituyente secundario y no comparte esa competencia con el Ejecutivo. El constituyente primario ha delegado en las Cámaras Legislativas el poder supremo de la reforma constitucional excluyendo al Jefe del Estado de toda función co-constituyente o de constituyente paralelo. Por eso reclamamos enfáticamente el más celoso respeto a la voluntad congresional, como tampoco aceptamos la insinuación del veto presidencial, pues en este campo, tratándose de un acto legislativo, el Jefe del Poder Ejecutivo solo tiene la obligación constitucional de la sanción, como un paso conclusivo del proceso para efectos de la promulgación y la iniciación de la vigencia de la norma creada. Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina colombianas desde las primeras décadas del presente siglo. Además, el Presidente de la República es responsable, tanto política como jurídicamente, del oportuno y cabal cumplimiento, así como de la promulgación de la voluntad constituyente emanada del Congreso.

Señor Presidente, honorables Representantes:

De esta manera creo haber cumplido a conciencia mi trabajo de ponente. Solo me resta expresar ante ustedes que ha llegado el momento supremo, la hora definitiva de un proceso que ha sido largo, duro y tortuoso pero que nadie podrá detener so pena de quedar rezagado en la marcha incontenible de la historia. Cumplamos con valor, con dignidad, con patriotismo, este servicio final a la democracia y a la paz de Colombia, para cerrar con gloria el período constitucional para el cual fuimos ungidos en las urnas.

La vida del país se detiene en este instante a la espera de una palabra nuestra para tomar un rumbo nuevo en su fecundidad inagotable. La paz tan anhelada está allí, a las puertas de este sagrado recinto a la espera de nuestro pronunciamiento. Démosle alas para que vuele creativamente por todo el territorio de la Nación; invitemos con nuestro gesto político a los grupos rebeldes para que también vengan a este foro de la República a participar de los bienes de la democracia. La opinión internacional tiene sus ojos puestos en nuestra decisión. Liberémos y liberemos a los colombianos de este horrible sentimiento de impotencia y frustración que oprime nuestras gargantas para que podamos llegar a ser una gran nación. Ofrezcamos con esta obra constituyente a nuestros hijos y a los hijos de nuestros hijos la posibilidad real de acariciar un nuevo milenio pletórico de paz, libertad y oportunidades para el pleno desarrollo de la vida humana. En fin, démonos todos los colombianos una segunda oportunidad sobre la tierra.

Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 11 Senado, 240 Cámara de 1988, "por medio del cual se reforma la Constitución Política de la República de Colombia".

Ponente,

Mario Uribe Escobar
Representante por Antioquia.

Texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes - Segunda Vuelta

Artículo 1º El artículo 1º de la Constitución Política, quedará así:
La Nación colombiana está constituida en forma de Estado de Derecho Unitario, Democrático, Social y con administración descentralizada.

Artículo 2º El artículo 2º de la Constitución Política, quedará así:
La soberanía nacional la ejerce el pueblo, en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 3º El artículo 3º de la Constitución Política, quedará así:
El Estado, organizado para el bien común, garantiza la participación de las personas en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del país.

Artículo 4º El artículo 3º de la Constitución Política, pasará a ser el artículo 4º y quedará así:

Son límites de Colombia con los demás Estados los dispuestos en los tratados o convenios internacionales.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También forman parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva en los mares adyacentes, de acuerdo con las normas establecidas en el derecho internacional, los tratados aprobados por el Congreso o, en ausencia de éstos, conforme a la ley colombiana.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados y convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 5º El artículo 7º de la Constitución Política, quedará así:
Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para organizar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

Artículo 6º El artículo 9º de la Constitución Política, quedará así:
La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

Artículo 7º El artículo 28 de la Constitución Política, quedará así:
Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen del Consejo de Ministros; las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

La identidad de las personas retenidas y los indicios que ocasionaron la retención, serán comunicados al Procurador General de la Nación simultáneamente con la expedición de la respectiva orden de aprehensión.

Artículo 8º El artículo 30 de la Constitución Política, quedará así:
Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.
Podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y el pago de indemnización previa sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Sólo el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización.

El legislador establecerá los medios adecuados que faciliten a todos los colombianos y en especial a los trabajadores el acceso a la propiedad, a la administración de los factores de producción y a los beneficios que de ellos se derivan así como la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

Artículo 9º El artículo 31 de la Constitución Política, quedará así:

Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que haya sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Sólo podrán establecerse monopolios como arbitrio rentístico o en favor de empresas de economía solidaria y comunitaria en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a eventos útiles y a vías de comunicación (artículo 4º del Acto legislativo número 3 de 1910).

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios u oligopolios de hecho, a fin de desconcentrar el capital y asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo.

Artículo 10. Adiciónase el artículo 32 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

El Estado fomentará un régimen jurídico de colaboración con los particulares con el fin de alcanzar el desarrollo económico y la justicia social, y estimulará el sistema de economía solidaria mediante un régimen preferencial.

Artículo 11. Los incisos 2º y 3º del artículo 41 de la Constitución Política, quedarán así:

La enseñanza básica será obligatoria durante nueve años y gratuita en los establecimientos oficiales.

Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos tienen derecho a que la instrucción y educación que reciben del Estado o de particulares respete sus tradiciones y diferencias.

Artículo 12. El artículo 49 de la Constitución Política, quedará así:
El legislador dictará las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para defender la estabilidad de la moneda.

Artículo 13. El Estado garantizará los derechos humanos de todo tipo que corresponden a la persona como ser individual y como ser social, en armonía con las normas que emanan de las Convenciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que haya suscrito o suscriba Colombia, y con los principios del Derecho Internacional Humanitario.

La norma más favorable a la garantía de los derechos humanos será de preferente aplicación. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolverá los casos de conflictos de normas, conforme al procedimiento que señale la ley.

Artículo 14. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:
La justicia es un servicio público a cargo de la Nación, que se administra en forma permanente por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales Administrativos y demás Tribunales, Juzgados y entidades que establezcan la Constitución y la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 15. El artículo 59 de la Constitución Política, quedará así:
La vigilancia de la gestión fiscal de la administración, corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para periodos de cuatro años por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en Derecho o Ciencias Económicas o Financieras. Además haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de Ciencias Jurídico-Económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 16. El artículo 60 de la Constitución Política, quedará así:

El Contralor General de la República, directamente o por medio de sus agentes, tendrá las siguientes atribuciones especiales además de las que determine la ley:

1ª Llevar el libro de la deuda pública del Estado;

2ª Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y de sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo, de fondos o bienes públicos nacionales;

3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal y a las personas o entidades públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos nacionales; e informes de carácter estadístico, a los empleados públicos departamentales o municipales sobre el estado fiscal respectivo;

4ª Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la administración de fondos o bienes públicos nacionales, así como revisar y fenecer las cuentas de los responsables del manejo de dichos fondos y bienes;

5ª Ejercer la jurisdicción coactiva fiscal sobre los alcances deducidos de los fallos con responsabilidad fiscal o de las sanciones pecuniarias impuestas por el organismo de control;

6ª Solicitar a la autoridad competente la investigación y la aplicación de la sanción correspondiente para aquellos funcionarios cuya actuación haya perjudicado los intereses del Estado; y

7ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley.

Artículo 17. Los artículos 69 y 70 de la Constitución Política, quedarán así:

El Presidente de la República directamente o por medio de los Ministros, instalará y clausurará las sesiones de las Cámaras, pero la omisión de la ceremonia de instalación no impedirá que el Congreso ejerza sus funciones.

Las sesiones extraordinarias de las Comisiones Permanentes serán instaladas y clausuradas por el Presidente de la Cámara que las hubiere convocado.

Artículo 18. El artículo 72 de la Constitución Política, quedará así:

Cada Cámara elegirá para el período constitucional de cuatro (4) años, Comisiones Permanentes que tramiten en primer debate proyectos de ley o de acto legislativo; para tal efecto podrán sesionar separada o conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, según lo decidan una y otra Comisión.

La ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que sus competencias.

Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes, escritos o verbales, sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con investigaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En éstos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez (10) días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto, después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida, serán sancionados por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones serán elegidos para un período de un año y no serán reelegibles.

Artículo 19. El primer inciso del artículo 74 de la Constitución Política, quedará así:

Las Cámaras Legislativas se reunirán simultánea y conjuntamente en Congreso pleno para dar posesión al Presidente de la República, elegir Designado, recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países e instalar y clausurar sus sesiones.

Artículo 20. Son causales de pérdida de la investidura de Congresista:

1ª La infracción al régimen de incompatibilidades previstos en la Constitución.

2ª Faltar en un período legislativo, sin causa justificada, a ocho (8) de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

Artículo 21. Los incisos 1º y 2º y los numerales 3, 4, 6, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos del Gobierno y de la Administración:

Por medio de leyes el Congreso ejerce las siguientes atribuciones:

3ª Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional y de planeación;

4ª Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el Gobierno al iniciarse cada período presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32;

6ª Expedir el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras;

12. Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión en Consejo de Ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

El Congreso, podrá, a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los decretos así dictados;

22. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto, el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

Artículo 22. El artículo 78 de la Constitución Política, quedará así:

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos que son de la privativa competencia de otras ramas del poder;

2º Dar votos de aplauso o censura con respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de censura a los Ministros prevista en el artículo 103;

3º Exigir al Gobierno informes sobre las instrucciones dadas a las misiones diplomáticas, o sobre negociaciones o asuntos que tengan carácter reservado;

4º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, y

5º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Artículo 23. El artículo 79 de la Constitución Política, quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, de los Ministros del Despacho, o por iniciativa popular:

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspañen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta; las que cedan bienes nacionales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76, y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

También tendrán la iniciativa de las leyes ante cualquiera de las Cámaras, con las excepciones previstas en los incisos anteriores el pueblo, mediante proyecto suscrito por más de cincuenta mil ciudadanos.

La ley determinará los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio de la iniciativa popular.

La iniciativa popular tendrá el trámite de una ley ordinaria. Sin embargo el proyecto deberá ser discutido en la misma legislatura.

Parágrafo. Los miembros del Congreso podrán presentar proyectos de ley de desarrollo regional, siempre que hayan sido objeto de estudio de factibilidad con la determinación de costos y de su beneficio, utilidad económica y social previo concepto del organismo de planeación de la administración pública.

Artículo 24. El artículo 80 de la Constitución Política quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, integrado por una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y el programa macroeconómico para la consecución de dichos propósitos y metas; y por una parte programática, conformada por los planes y programas sectoriales de inversión pública de que trata el numeral 4º del artículo 76 con la determinación de los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La parte general se presentará por el Gobierno al Congreso durante la primera legislatura ordinaria del período constitucional del Presidente de la República. Con fundamento en el informe que elaboren las Comisiones de Asuntos Económicos, que para el efecto sesionarán conjuntamente, las plenarias de cada Cámara decidirán sobre el particular en un plazo no mayor de cien días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

El Gobierno podrá presentar proyectos de ley que fijen o modifiquen la parte programática, los cuales serán tramitados, a través de las Comisiones Constitucionales de Asuntos Económicos de cada Cámara, que deliberarán conjuntamente para darles primer debate dentro del término de treinta días. Aprobados por éstas o vencido el plazo indicado pasarán a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, corporaciones que tendrán cada una un mes para aprobar o negar los proyectos. Si en las dos Cámaras o en alguna de ellas no hubiere decisión,

el Gobierno los podrá poner en vigencia mediante decretos con fuerza de ley.

La ley orgánica de la planeación definirá los procedimientos para la elaboración, discusión y aprobación de estos proyectos, así como la forma de concertación de la comunidad y las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación.

Artículo 25. El artículo 81 de la Constitución Política, quedará así:

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva;

2º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final, 208;

3º Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. Los Presidentes de las respectivas Cámaras rechazarán las iniciativas que no se ciñan a estas exigencias, o que no se refieran a la misma materia del proyecto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación;

4º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y el segundo debate de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley o de actos legislativos podrán acumularse en la forma que ordene el reglamento.

Un proyecto de ley o de acto legislativo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere rechazada por la mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra Comisión Permanente para que ésta decida sobre él en primer debate.

Artículo 26. Los artículos 82 y 83 de la Constitución Política, quedarán así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quórum para decidir cuando asista la mayoría de los miembros de la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes, a menos que la Constitución determine una mayoría especial.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación, la fecha y hora en que aquella debe realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados carecerán de validez.

Cuando las Comisiones sesionen conjuntamente, el quórum y las votaciones decisorias serán los que correspondan a cada una de las respectivas Comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para todas las Corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las Corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 27. El artículo 84 de la Constitución Política, quedará así:

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República tendrán voz en los debates de las Cámaras y de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 28. El artículo 86 de la Constitución Política, quedará así:

El Presidente de la República dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente no objetare el proyecto transcurridos los citados términos, deberá sancionarlo y promulgarlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Durante el receso del Congreso, el Presidente deberá publicar el proyecto sancionado u objetado.

Artículo 29. El artículo 90 de la Constitución Política, quedará así:

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. Si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de treinta (30) días. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, el proyecto se archivará.

Artículo 30. El artículo 91 de la Constitución Política, quedará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta (30) días. Dentro de este término la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presi-

dente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

Artículo 31. El artículo 94 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de elección y, además haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe Titular de Misión Diplomática, Gobernador, Alcalde de Capital de Departamento, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o de los demás tribunales, profesor universitario durante cinco años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado a pena de prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

Artículo 32. Los artículos 95 y 101 de la Constitución Política, quedarán así:

Los Senadores y Representantes tendrán un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 33. El artículo 98 de la Constitución Política, quedará así:

Adiciónase la siguiente atribución del Senado:

7ª Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de Procurador General de la Nación.

Artículo 34. El artículo 102 de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª Elegir al Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Senado de la República;

2ª Elegir al Contralor General de la República;

3ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor General de la República durante el primer período de sesiones;

4ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haya ejercido sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En éste último caso por hechos y omisiones en el desempeño de las mismas, y

5ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella presenten el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación o particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 35. El artículo 103 de la Constitución Política, quedará así: Son facultades de cada Cámara:

1ª Elegir Presidente y Vicepresidentes para un período de un año a partir del 20 de julio.

2ª Elegir su Secretario General para un período de dos años a partir del 20 de julio. El Secretario General deberá reunir las mismas calidades requeridas para ser elegido Senador o Representante, según el caso;

3ª Solicitar al Gobierno y a las entidades de la Administración Pública los informes, escritos o verbales, que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78 ordinal 3º, tales informes deben ser respondidos en el término de cinco días;

4ª En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los Ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito;

Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario;

5ª Como consecuencia del control político, presentar y votar separadamente moción de censura respecto de los Ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, sólo podrá presentarse una vez concluido el debate de citación a los Ministros por no menos del diez por ciento (10%) de los miembros que componen la respectiva Cámara.

La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la misma e implicará la dimisión del Ministro. Si la moción no fuere aprobada los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos. La moción de censura deberá considerarse durante los cinco (5) días siguientes a su presentación;

6ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones;

7ª Proveer los empleos que previa y específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos, y

8ª Organizar su policía interior.

Artículo 36. El artículo 104 de la Constitución Política, quedará así:

Las sesiones de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento.

Las votaciones en las Corporaciones de elección popular serán públicas. En cada caso particular, sin embargo, la respectiva Corporación podrá disponer que se vote secretamente.

Artículo 37. El artículo 107 de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, sin permiso de la Cámara respectiva, a menos que en su contra se dicte resolución acusatoria o su equivalente.

El proceso y el juzgamiento de los Congresistas y toda medida que afecte su libertad física será de la competencia de la Corte Suprema de Justicia conforme lo establezca la ley.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la mesa directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 38. Los artículos 108 y 111 de la Constitución Política, quedarán así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes legales de las Entidades descentralizadas del orden nacional, el Registrador Nacional del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser elegidos miembros del Congreso, Diputados o Concejales, los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldías de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal, los Personeros y Tesoreros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, no podrá ser elegido cualquiera otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso, de las Asambleas o de los Concejos los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con la administración a cualquier nivel, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará los asuntos a los que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Dentro del mismo período constitucional nadie podrá ser elegido simultáneamente Senador, Representante, Diputado, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. Nadie podrá ser elegido, simultáneamente, para más de un Concejo Municipal. La infracción de este precepto vicia de nulidad dichas elecciones.

Artículo 39. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

En ningún caso se podrá conferir empleo a los congresistas principales durante su período constitucional, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministro, Embajador y Gobernador.

Los Congresistas no podrán aceptar empleo distinto de los mencionados en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

Artículo 40. El artículo 112 de la Constitución Política, quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, tendrán vigencia durante el período constitucional o legal respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un (1) año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 41. El artículo 113 de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje que la remuneración

de los empleados de la Nación en el año inmediatamente anterior, según el informe de la Contraloría General de la República.

El Congreso dictará el régimen prestacional de sus miembros.

Artículo 42. Los ordinales 1º, 3º y 8º del artículo 118 de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1º Instalar y clausurar las sesiones del Congreso;

3º Presentar al Congreso, a la iniciación del período presidencial, el Plan Económico y Social previsto en el artículo 80;

8º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122; expedir los decretos con fuerza legislativa allí previstos; y rendir informes al Congreso sobre el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 43. El artículo 119 de la Constitución Política, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la Administración de Justicia:

1º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

2º Promover por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la constitución o las leyes;

3º Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y fijar las competencias sólo en razón de la cuantía de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados.

Artículo 44. Los ordinales 1º, 7º, 12 y 14 del artículo 120 de la Constitución Política, quedarán así:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Gobernadores, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales, los Superintendentes y nombrar el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en los casos señalados por la ley.

Parágrafo. Para preservar con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La Reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara.

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional de acuerdo con lo que establezca la ley.

Las universidades gozarán de autonomía para la designación de sus órganos de gobierno, en los términos que señale la ley.

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22.

Artículo 45. El artículo 142 de la Constitución Política, quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación, por los Procuradores del Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional y por los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 46. El artículo 144 de la Constitución Política, quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe el Senado de la República.

Los Procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y los tribunales serán designados por el Presidente de la República de ternas elaboradas por el Procurador General de la Nación.

Los Procuradores del Ministerio Público ante los juzgados serán designados por el Procurador General de la Nación.

Los agentes del Ministerio Público tendrán la categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que la ley determine.

Parágrafo transitorio. Los actuales fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el cual fueron designados.

Artículo 47. Los artículos 143 y 145 de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, los intereses de la Nación y el patrimonio del Estado; velar por la efectividad de las garantías sociales y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales.

1ª Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos, civiles y de las garantías sociales por parte de los empleados oficiales; por particulares o por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, verificar su veracidad y darles el curso legal correspondiente;

2ª Velar por el derecho de defensa y el debido proceso en los trámites judiciales y administrativos;

3ª Vigilar la conducta de los empleados oficiales y ejercer sobre ellos el poder disciplinario directamente o promoviendo sanciones por los respectivos superiores jerárquicos;

4ª Denunciar ante las autoridades competentes los actos de los funcionarios, empleados públicos y trabajadores oficiales que puedan constituir hecho punible;

5ª Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y promover ante la autoridad competente la sanción disciplinaria respectiva;

6ª Exigir la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en el numeral 4º del artículo 78;

7ª Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales;

8ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

9ª Promover el cumplimiento de las providencias judiciales y administrativas; y

10. Rendir informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48. Corresponde al Fiscal General de la Nación investigar y presentar la acusación de los infractores, en los términos y en los delitos que expresamente señale la ley. En los demás casos, la investigación y el juzgamiento se adelantarán por las autoridades judiciales o bajo el control de éstas a través de los procedimientos que determine la ley.

El Fiscal General tendrá a su cargo la dirección de la Policía Judicial, la cual funcionará exclusivamente al servicio de la justicia.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. La ley distribuirá las competencias entre los agentes del Procurador General de la Nación y los agentes del Fiscal.

Artículo 49. Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las de dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

En todo caso los procesos penales se adelantarán bajo la dirección o el control de las autoridades judiciales.

La ley señalará los casos en los cuales otros organismos y funcionarios de policía, que no sean de la dependencia del Fiscal General, podrán asumir transitoriamente funciones de Policía Judicial bajo la dirección y la responsabilidad de aquél.

Corresponde al Fiscal General de la Nación suministrar al Gobierno y a los organismos de seguridad del Estado, informaciones sobre procesos que esté adelantando, en cuanto sea necesario para la preservación del orden público.

Artículo 50. El Fiscal General de la Nación, será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, de terna que le envíe la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 51. El artículo 147 de la Constitución Política, quedará así: La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se compondrán del número de Magistrados que determine la ley.

La ley dividirá la Corte en salas y el Consejo en salas y secciones, señalará a cada una de ellas los asuntos de que deba conocer separadamente y determinará aquéllos en que debe intervenir toda la Corporación.

Artículo 52. El inciso 3º y 4º del artículo 148 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, serán elegidos por la respectiva corporación de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para períodos de ocho (8) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 53. El artículo 150 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, ser abogado titulado y, además, haber desempeñado en propiedad algunos de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado; Procurador o Fiscal General de la Nación; Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Magistrado o Fiscal de Tribunal Superior o de lo Contencioso Administrativo o de otros Tribunales por un término no menor de diez (10) años; o haber ejercido por el mismo tiempo y con buen crédito la profesión de abogado o la cátedra de derecho en alguna universidad.

Artículo 54. El artículo 151 de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, además de las que le señala la ley:

1ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97;

2ª Conocer de los procesos que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de los Departamentos Administrativos, Embajadores o Jefes de Misión Diplomática, el Contralor General de la República, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos y demás Tribunales, los Procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales y los Comandantes Generales.

3ª Conocer de todos los asuntos contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

Artículo 55. El artículo 155 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser Magistrado de Tribunal Superior o su equivalente, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad y, además haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro (4) años, alguno de los cargos de Juez Superior, de Circuito o especializado de igual o superior categoría o de agente del Ministerio Público ante ellos; o haber ejercido con buen crédito durante cinco (5) años por lo menos, la profesión de abogado, o el profesorado del derecho en alguna universidad; o haber desempeñado en propiedad, los cargos de Magistrado, Fiscal de Tribunal Superior o su equivalente u otros cargos judiciales de superior jerarquía y no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de condena por delitos políticos.

Artículo 56. El artículo 156 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado respectivamente, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Los jueces serán elegidos por los Tribunales Superiores de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

La elaboración de las listas de Magistrados de Tribunales y de Jueces se hará con arreglo a las normas de la carrera judicial.

Artículo 57. Los artículos 157 y 158 de la Constitución Política, quedarán así:

Para ser Juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad y reunir las demás calidades dispuestas en el estatuto de la carrera judicial, de acuerdo con la categoría y especialidad del cargo.

La ley podrá fijar período a los jueces.

Artículo 58. El inciso primero del artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados, los Consejeros de Estado y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Artículo 59. El artículo 162 de la Constitución Política, quedará así:

La ley establecerá la carrera judicial y del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección, promoción y permanencia de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Fiscales y empleados subalternos.

La ley señalará la edad y las condiciones de retiro forzoso y establecerá el régimen de prestaciones sociales de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Artículo 60. El artículo 164 de la Constitución Política, quedará así:

La ley podrá establecer distintas clases de jurisdicciones; de Tribunales y Juzgados, y fijar su competencia.

Artículo 61. Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por nueve Magistrados elegidos, cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado de la República, para períodos de cuatro (4) años, los cuales serán reelegibles.

La ley establecerá lo relativo a sus atribuciones, organización central y regional, y su funcionamiento.

Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán voz en el Consejo en todos los asuntos que no se relacionen con la postulación de candidatos y el régimen disciplinario.

Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, se requerirán las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

Las faltas absolutas que se presenten serán provistas por la correspondiente Cámara, respetando la filiación política.

Artículo 62. Son atribuciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia, además, de las que le señale la ley, las siguientes:

1ª Administrar la carrera judicial y el presupuesto de la Rama Jurisdiccional, con facultades para contratar;

2ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para la elección de Magistrados de dichas corporaciones;

3ª Llevar el control de gestión de los despachos judiciales;

4ª Estudiar y conceptuar sobre la estructura de la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y procurar su adecuada y eficaz supervigilancia;

5ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, la lista de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser elegidos Magistrados de los Tribunales, y a éstos, las de quienes reúnan las condiciones para ser elegidos Jueces. Estas listas se elaborarán periódicamente por el Consejo para cada uno de los Distritos Judiciales, con base en los resultados de los concursos que para el efecto ordene celebrar la ley en cuanto los elegibles, y atendiendo a los informes de la Procuraduría General de la Nación y las constancias del mismo Consejo Superior de la Administración de Justicia, en relación con los impedidos. En todos los casos se tendrán en cuenta las normas sobre carrera judicial;

6ª Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, en los casos señalados por la ley;

7ª Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de los Tribunales; y, en segunda, de aquellas en que incurran los jueces, tramitadas previamente por el Tribunal respectivo;

8ª Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión, cuya primera instancia corresponderá a los Tribunales Superiores de Distrito;

9ª Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Parágrafo. Las listas a que se refiere el numeral 2º se elaborarán consultando antecedentes, trayectoria y calidades de los Magistrados de Tribunales regionales, de los abogados en ejercicio que se inscriban ante el Consejo Superior y de aquellos profesionales que reúnan calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 63. Los partidos políticos son asociaciones que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política de la Nación, y concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada a la dirección del Estado.

Su creación, organización y el desarrollo de su actividad son libres, dentro de la Constitución y las leyes, gozarán de la protección del Estado y sujetarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

Los partidos deberán ser informados por el Gobierno, sobre asuntos de política exterior, defensa nacional y orden público, que no tengan carácter reservado.

La ley, a iniciativa del Congreso, podrá disponer que el Estado asuma total o parcialmente la financiación de los partidos políticos y reglamentar todo lo relacionado con el origen y destinación de sus recursos.

Parágrafo. La Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes conocerá de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 64. La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, que se ejercerá democráticamente dentro de las normas de la Constitución y la ley, orientado a la función de control, vigilancia y fiscalización de la acción administrativa del Gobierno.

Los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la Carrera Administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República.

Artículo 65. Se garantiza el derecho de réplica cuando se suscite controversia pública, con evidentes discrepancias de criterios, entre los voceros de los partidos representados en el Congreso, y los altos funcionarios del Gobierno. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente mediante condiciones de igualdad en tiempo y espacio idénticos a los utilizados por el contradictor.

Artículo 66. El artículo 171 de la Constitución Política, quedará así:

Todos los ciudadanos, eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales, y del Distrito Especial de Bogotá, y del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

Artículo 67. Adiciónase como primer inciso del artículo 180 de la Constitución Política, el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerán sus funciones con plena autonomía y de manera permanente.

Artículo 68. Adiciónase el artículo 182 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

La salud en todos los niveles es un servicio público a cargo de la Nación, administrado en asocio de las entidades territoriales, las cuales podrán concurrir a su financiación en los términos que señale la ley.

Artículo 69. Los incisos 2º y 3º del artículo 185 de la Constitución Política, quedarán así:

Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, durante dos períodos anuales, del 1º al 31 de mayo y del 1º de octubre al 30 de noviembre.

La ley señalará el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios podrán convocar a las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales respectivamente, a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

Artículo 70. El numeral 7º del artículo 187 de la Constitución Política, quedará así:

7º Expedir anualmente, en el segundo período de sesiones ordinarias, con base en el proyecto presentado por el Gobernador, el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, de acuerdo con las correspondientes normas legales y el plan económico y social departamental. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 71. El numeral 5º del artículo 197 de la Constitución Política, quedará así:

5º A iniciativa del Alcalde, fijar el plan económico y social y expedir anualmente, en las sesiones ordinarias del segundo semestre, el presupuesto del municipio con sujeción al plan.

Artículo 72. El artículo 208 de la Constitución Política, quedará así:

El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y, junto con el proyecto de ley de apropiaciones, lo presentará al Congreso en los primeros diez (10) días calendario de las sesiones ordinarias de julio. La Ley de Apropiaciones deberá reflejar la parte programática del plan económico y social.

El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno simultáneamente propondrá por separado, ante la comisión constitucional competente, la creación de nuevos recursos para equilibrar el monto de los gastos que contemple el proyecto de ley de apropiaciones.

Las Comisiones de presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que, cada año, elaboren conjuntamente las Comisiones de las Mesas de las Cámaras para el Congreso, y el preparado por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar modificaciones sobre las cuales decidirán las Comisiones de presupuesto en sesión conjunta.

Artículo 73. El artículo 210 de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de la Nación.

Los cómputos de las rentas y de los recursos de capital, sólo podrán aumentarse por el Congreso con concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cum-

plimiento a los planes que trata el numeral 4º del artículo 76. La Contraloría General de la República objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

Parágrafo. La ley orgánica del presupuesto establecerá la forma como las ramas Legislativa y Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil podrán ejecutar autónomamente sus presupuestos y celebrar los contratos que requieren para este efecto.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de cada Cámara, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional, podrán celebrar los contratos necesarios para ejecutar sus respectivos presupuestos.

Artículo 74. El artículo 211 de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno ni incluir un nuevo gasto, sea por deducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestos por el Gobierno; con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el numeral 4º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 210 de la Constitución.

Artículo 75. El artículo 212 de la Constitución Política, quedará así:

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente. Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitarle al Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos.

Artículo 76. El artículo 214 de la Constitución Política, quedará así:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la Supremacía de la Constitución. Para tal efecto, tendrá las siguientes funciones, además de las que le señale la ley:

1ª Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos legislativos aprobados por el Congreso, exclusivamente por los siguientes vicios de forma:

a) Por no haberse cumplido en su trámite los requisitos previstos en el artículo 81;

b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;

c) Por no haber sido aprobados, en la última legislatura, por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones competentes y de cada Cámara.

2ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes y de los decretos dictados por el Gobierno, en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución Política, cuando fueren acusados por cualquier ciudadano.

4ª Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Congreso antes de ser sancionadas por el Presidente de la República.

El Presidente del Congreso enviará a la Corte Suprema de Justicia, una vez aprobadas, las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales para que decidan sobre su exequibilidad. Si el Presidente del Congreso no cumpliere con el deber de enviarlas, la Corte Suprema aprehenderá inmediatamente de oficio, su conocimiento.

5ª Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten en ejercicio de las atribuciones derivadas de los artículos 121 y 122.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional compuesta por Magistrados especialistas en Derecho Público.

La ley regulará la acción pública de inconstitucionalidad.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

Artículo 77. Los procesos de inconstitucionalidad se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1ª El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta (30) días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta (60) días para decidir.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Estos términos se reducen a la tercera parte respecto de los Decretos legislativos expedidos con fundamento en los artículos 121 y 122.

2ª Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros de la Corporación.

Cuando se tratare de actos legislativos, la decisión se tomará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte.

Parágrafo. Los términos señalados al Procurador General de la Nación y a la Corte Suprema son de riguroso cumplimiento para uno y otra.

La ley orgánica de la Corporación reglamentará lo concerniente a esta disposición.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta.

Artículo 78. El artículo 218 de la Constitución Política, quedará así:

La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

1º Por Acto legislativo que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;

b) Haber sido aprobado, en el período de sesiones ordinarias, en primero y segundo debate en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto en el artículo 81;

c) Una vez aprobado, ser publicado por el Gobierno o por el Congreso;

d) Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente período ordinario de sesiones, según el mismo trámite del período anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

A petición de la mayoría de los miembros de las Comisiones permanentes respectivas éstas deliberarán conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto legislativo.

El proyecto de acto legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate en una de las Cámaras hará tránsito al período siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el período de sesiones siguiente a aquel en el cual se concluyó la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ésta.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

2º Por referéndum convocado por la ley. Esta ley contendrá el texto que se someterá a referéndum y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de los votos afirmativos.

3º Mediante una Asamblea constituyente convocada por acto legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea constituyente se sujetará a lo establecido en el acto legislativo de convocatoria.

Parágrafo transitorio. Convócase a todos los ciudadanos en ejercicio para que el 21 de enero de 1990 expresen, mediante el voto, su aprobación o improbación al siguiente texto:

Artículo 1º Refréndanse las normas constitucionales contenidas en el Acto legislativo número 1 de 1989.

Artículo 2º Únicamente para las elecciones de Senadores y Representantes que se realizarán para el período 1990-1994, establécese la circunscripción nacional especial de paz, para los colombianos miembros de organizaciones guerrilleras que, en la fecha de dichas elecciones, se hayan incorporado a la vida civil e institucional del país, previa dejación de las armas, siempre que decidan participar en la actividad política y hayan sido reconocidas legalmente como partidos políticos.

Para esta circunscripción especial el número de Senadores y Representantes; que será adicional al que actualmente existe, se determinará mediante un sistema preferencial ascendente de cuocientes para los primeros ocho Senadores y Representantes.

El Gobierno reglamentará esta disposición en lo relativo a:

a) El cumplimiento de los acuerdos relacionados con la desmovilización de los movimientos guerrilleros en su totalidad, la dejación de las armas y su incorporación a la vida civil para que puedan ser reconocidos como partidos políticos;

b) Los requisitos que deben llenar las listas nacionales de aspirantes a Senado y Cámara.

Para ser elegido Senador o Representante deberán tener los requisitos que actualmente exige la Constitución;

c) La determinación del número de votos necesarios para obtener las curules respectivas.

Los residuos no eligen en ningún caso.

Artículo 3º El voto es obligatorio en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4º Créase la institución del Vicepresidente de la República por elección popular. Sus funciones, inhabilidades, calidades, período y demás aspectos reglamentarios de ella, serán señalados por mandato legal.

La elección de Vicepresidente de la República se realizará desde 1994, en la fecha de elección del Presidente de la República.

Artículo 5º No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales.

Artículo 6º Convócase a una Asamblea Nacional Constituyente integrada por dos (2) miembros de cada Departamento, Intendencias y Comisarias, para que se ocupen del estudio del régimen departamental y municipal. La elección de los constituyentes se hará conjuntamente con la elección presidencial para un período de un año.

Artículo 7º Artículos transitorios.

a) El texto de la consulta se considerará aprobado si se obtiene la mayoría de votos afirmativos de los ciudadanos que participen en ella y empezará a regir el día siguiente al de la proclamación de los resultados;

b) Las autoridades electorales organizarán la consulta en la forma establecida por la ley para las elecciones ordinarias y proclamarán el resultado oficial de la votación.

c) Los gastos necesarios para la organización y realización de la consulta aquí prevista estarán a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 79. Para artículos transitorios los siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Administración de Justicia;

b) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia, se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunales y de Jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado;

Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal;

c) Previo dictamen de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad

y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias;

d) Durante dos (2) años, mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76, sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 210;

e) El período constitucional de los actuales diputados a las Asambleas Departamentales, y los Consejeros Intendenciales y Comisariales, terminará el 30 de septiembre de 1990;

f) El período constitucional de los diputados y los Consejeros Intendenciales y Comisariales que resulten elegidos en 1990 terminará el 30 de abril de 1992;

g) A partir de 1992 el primer período de las asambleas departamentales y los Consejos Intendenciales y Comisariales comenzará el 1º de mayo;

h) El número de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, se aumentarán en cifra igual a la de los Senadores y Representantes que resulten elegidos por el sistema de cociente nacional especial.

Para efecto de la distribución de los mencionados congresistas en las distintas Comisiones, se asignará a ellos por orden descendente principiando por la Comisión Octava.

Se exceptúan de lo aquí previsto las Comisiones Cuartas de ambas Cámaras;

i) Las nuevas inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 39 regirán a partir de 1994.

Artículo 80. Quedan derogados los artículos 47, 137, 146, 149, 173 y 217 de la Constitución Política.

Artículo 81. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes aprobó el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en las Actas números 20, 21, 22 y 23 de 1989.

El Presidente,

Jesús Ignacio García Valencia.

El Vicepresidente,

Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA

al Proyecto de acto legislativo número 6 de 1988 Senado y 241 de 1988 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca".

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de presentar ponencia acerca del proyecto de acto legislativo que plantea modificar la Constitución con el propósito que la ley pueda erigir en Departamento la Intendencia de Arauca, sin el requisito poblacional exigido en los artículos 5º y 6º de la Carta.

Legó este proyecto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para hacer su tránsito definitivo y convertirlo en ley. Se hace realidad el justo anhelo del pueblo araucano ver convertido en departamento su territorio, porque no se puede ver esta Intendencia como una rueda suelta del engranaje nacional. Los araucanos también son colombianos y están exigiendo por naturaleza propia, por un proceso histórico evolutivo, antropológico y social, político y cultural, se les reconozca la legalidad de su determinación departamental, jurídica y administrativa.

Les ha llegado a los araucanos el momento de asumir el papel que les corresponde en la historia del desarrollo de los pueblos y de las ciudades, y que sean sus gentes las que conocen sus verdaderos problemas y necesidades, ya que en el transcurso de los tiempos les ha tocado vivirlos, administrarlos racionalmente sus recursos económicos y determinen su propio estilo de desarrollo económico y social, como lo hizo Antioquia con la base económica generada por el café, el Departamento del Valle con la caña de azúcar y el Departamento del Chocó con la minería, y ahora éste con sus inmensas riquezas en hidrocarburos.

Las circunstancias económicas especialísimas de esta región, originadas en sus recursos naturales, ga-

naderos y agrícolas, la han convertido en un polo de desarrollo de perspectivas ilimitadas que ha conllevado a una creciente migración de todos los Departamentos del país en tal forma que su población ha llegado muy seguramente a sobrepasar la exigida por la Constitución.

Su presupuesto, que asciende este próximo año a más de 20 mil millones de pesos y la visión para invertirlos que ha demostrado el Gobierno de la Intendencia, contratando y realizando estudios con expertos en la Administración Pública y Planeación Municipal, aseguran la estructura y el andamiaje administrativo de este nuevo departamento y un plan de desarrollo armónico con sus programas de vías, de electrificación, de educación, de salud, capacitación, recreación y provisión de empleo.

No veo necesario profundizar sobre este tema que ha sido objeto de los más exhaustivos debates en las dos Cámaras y como consideramos que la honorable Cámara hará justicia con esta región azotada por la violencia y recuperar la paz, me permito proponer:

«Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 6 de 1988 Senado y 241 de 1988 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca".»

De los honorables Representantes,

Enrique Barco Guerrero
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 129 Cámara de 1989, acumulado al Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989, "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca".

Honorables Representantes:

Me es grato rendir ponencia a los Proyectos número 129 Cámara de 1989, acumulado al Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989, según honrosa distinción

que me fuera impuesta por el señor Presidente de la Comisión Tercera, doctor Juan Carlos Vives Menotti.

El primero de los proyectos es de origen gubernamental y fue presentado por los señores Ministros de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y Agricultura, doctor Gabriel Rosas Vega. El segundo es de origen parlamentario y fue presentado por el honorable Representante Carlos Rodado Noriega, con la firma del señor Ministro de Agricultura.

1. Antecedentes legislativos y gubernamentales.

La actividad pesquera fue reglamentada por primera vez en forma sistemática e integral, por el Decreto legislativo número 0376 de 1957. Diecisiete años después el Gobierno Nacional, en ejercicio de facultades extraordinarias, expidió el Decreto-ley 2811 de diciembre de 1974, por el cual se dictó el "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Este ordenamiento, incluye un aparte dedicado a la pesca como elemento integral de los recursos hidrobiológicos, dentro de un contexto que mira más a la conservación que al desarrollo pesquero.

En 1978, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1681, mediante el cual se reglamentó el mencionado código. Posteriormente, el Decreto-ley 501 de 1989, por el cual el Gobierno Nacional reestructuró el Ministerio de Agricultura, otorgó a la pesca un ámbito propio, diferente del agropecuario y del de los recursos naturales renovables al asignarle la función de formular, adoptar y coordinar la política pesquera. Para tal efecto, definió una estructura orgánica apropiada para el desarrollo de esta actividad, ubicándola dentro de la Dirección General de Producción como una Sub-dirección, conformada por las Divisiones de Pesca Artesanal, Pesca Industrial y Acuicultura.

Señala igualmente el decreto aludido, en su artículo 2, que la política que formule y adopte el Ministerio de Agricultura será ejecutada por sus organismos adscritos o vinculados. Desafortunadamente, no existe dentro del sector agropecuario una entidad especiali-

zada que se encargue de ejecutar dicha política con criterio de actividad productiva.

Durante los últimos meses el Ministerio de Agricultura adelantó un minucioso análisis de la legislación vigente, que directa o indirectamente se relacionara con la actividad pesquera en sus distintas fases, concluyendo que era impostergable abordar la tarea de realizar profundas reformas en las normas para estimular un crecimiento pesquero sostenido, lograr el reordenamiento y el fortalecimiento institucional de la pesca en Colombia.

2. Diagnóstico del subsector pesquero colombiano.

De acuerdo con estudios realizados para el Subsector, se puede resumir la situación pesquera colombiana así:

- Ha existido indefinición de una voluntad política para impulsar el desarrollo de las actividades pesqueras;
- Se carece de conciencia marítima y pesquera;
- Se desconocen, en gran medida, el medio acuático y sus recursos pesqueros;
- El esquema institucional del Subsector es desordenado y ocasiona frecuentes colisiones de competencia;
- La entidad ejecutora de la política pesquera tiene muy bajo nivel jerárquico, por lo cual su capacidad de gestión es sumamente limitada (Subgerencia de Pesca del Inderena);
- La actividad pesquera es considerada de alto riesgo para la inversión. No existe una adecuada cobertura de garantías que se requieren para aceptar las solicitudes de crédito;
- Los hábitos de consumo de los colombianos no incluyen los productos pesqueros. Además, existe desconfianza del consumidor por ellos;
- La comercialización de los productos pesqueros carece de adecuada organización y servicios, por lo cual resulta ineficiente;
- No existe legislación apropiada para el desarrollo de la actividad pesquera. Las normas y disposiciones vigentes, promueven aspectos de conservación mas no el óptimo aprovechamiento racional de los recursos.

3. La producción actual.

Estas conclusiones tienen mayor sentido si se tiene en cuenta que el país posee 2.960 kilómetros de costa marítima y una extensión de 928.000 kilómetros cuadrados (82% de la superficie continental), correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva.

Igualmente, Colombia posee 238.000 hectáreas de cuerpos de agua, constituidos por ciénagas y embalses sin incluir los ríos, caños y esteros.

A pesar de la magnitud de los recursos hídricos y su riqueza hidrobiológica, la producción pesquera durante los últimos 15 años solamente alcanza a 75.000 toneladas/año en promedio, obtenidas así:

- De la pesca continental: 50.000 toneladas;
- De la pesca marítima: 25.000 toneladas (15.000 corresponden a la pesca industrial y 10.000 a la artesanal).

La acuicultura, importante opción mundial para la obtención de proteína animal, escasamente produjo en 1988, 5.200 toneladas (3.000 provenientes de la acuicultura marina y 2.200 de la continental).

4. El potencial pesquero colombiano.

No obstante las cifras reportadas, diversos estudios han detectado un importante potencial pesquero que supera las 530.000 toneladas/año, distribuidas de la siguiente forma:

- Recursos marinos: 410.000 toneladas/año (260.000 en peces, crustáceos y moluscos y 150.000 de atún);
- Recursos continentales: 120.000 toneladas/año (correspondientes únicamente a la Cuenca del Magdalena por cuanto no se dispone de evaluaciones en los demás ríos).

A corto plazo, la acuicultura marina podría generar 25.000 toneladas/año en una extensión de 30.000 hectáreas, principalmente por el cultivo del camarón. La acuicultura continental podría producir alrededor de 3.000 toneladas/año en un espejo de agua de 800 hectáreas.

Es conveniente resaltar que, mientras nuestros países vecinos del Pacífico lograron, en 1987, significativas capturas pesqueras (Chile 4.300.000 toneladas; Perú 4.200.000 y Ecuador, aproximadamente 1.000.000), Colombia solamente alcanzó 83.000 toneladas, cifra que incluye la producción marina de los dos océanos y la producción continental.

Por otra parte, en desarrollo de compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Acuerdo de Cartagena, se ha venido produciendo durante los últimos años una balanza comercial deficitaria en el intercambio de productos pesqueros, ocasionada por la desgravación de las importaciones provenientes de los países miembros del Pacto Andino.

El Subsector pesquero ha sido beneficiado durante los últimos cinco años con inversiones y empréstitos provenientes de entidades especializadas del Estado, en la siguiente forma:

- El IFI ha invertido 609,2 millones de pesos, como aportes a empresas pesqueras;
- Proexpo ha otorgado empréstitos por 23.753,7 millones de pesos (14.434,7 millones corresponden a capital de trabajo y 9.319 millones para inversión fija).

5. Antecedentes sobre proyectos de reorganización del subsector pesquero.

Se han realizado durante los últimos años varios esfuerzos encaminados a la reorganización del subsector. En 1983, el Departamento Nacional de Planeación convocó a los sectores público y privado relacionados con la pesca, con el objeto de formular su diagnóstico y establecer los lineamientos básicos para promover su desarrollo. El documento, fruto de esta labor, fue aprobado por el Conpes en julio de 1984. Esta entidad recomendó, igualmente, "adelantar un programa de desarrollo pesquero, dentro de un marco de conservación y reproducción del recurso".

Posteriormente, la Presidencia de la República encomendó a un Asesor Especial la elaboración del programa denominado "Propesca", con apoyo técnico de la FAO, el cual fue presentado en el mes de mayo de 1985. Este programa, además de realizar un diagnóstico del subsector, formuló conclusiones y recomendaciones que fueron, a su vez, enmarcadas dentro de un proyecto de ley que pretendía crear un Fondo Nacional de Pesca, una cuota de fomento pesquero y la denominada Corporación Financiera de Fomento Pesquero.

Así mismo, en el proyecto de ley se proponía conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de reestructurar el subsector y crear el Instituto Nacional de Pesca. El proyecto en mención fue analizado por las diferentes entidades gubernamentales que tenían ingerencia en el asunto, las cuales emitieron concepto desfavorable, principalmente, porque lo consideraron contrario a la política fiscal establecida por el Gobierno Nacional.

En 1988, por iniciativa del Ministerio de Agricultura, se elaboró nuevamente un proyecto de ley que, por razones similares, corrió la misma suerte del anterior. Algunos meses antes, por iniciativa de algunos Congresistas se comenzó a tramitar en el Parlamento un proyecto de ley dirigido a crear el "Ministerio de Pesca y de los Recursos Hidrobiológicos" que, por apartarse del principio constitucional, según el cual esta clase de proyectos debe tener iniciativa gubernamental, fue archivado.

Estos esfuerzos han coincidido en otorgar un nivel jerárquico superior al subsector pesquero, reconociendo la necesidad de darle la importancia institucional que merece. Sea oportuno comentar aquí, que en un estudio del marco institucional pesquero realizado en 15 países de América Latina, cuatro de ellos ubican el subsector a nivel Ministerio, diez países asignan la responsabilidad a una entidad autónoma del nivel nacional y uno solo, Colombia, posee una entidad ejecutora que se encuentra a un nivel subalterno dentro de una entidad autónoma nacional, que es la Subgerencia de Pesca del Inderena (ver cuadro anexo).

Esta circunstancia necesariamente reside en el nivel de toma de decisiones y ha ocasionado que se mire al Subsector Pesquero como a un gremio de poca monta, desconociendo su alto valor en el consenso nacional.

6. La proyección a la cuenca del Pacífico.

Del total de nuestras aguas jurisdiccionales marítimas, 330.000 Km² corresponden a la cuenca colombiana del Pacífico sobre un litoral de 1.300 kilómetros que abarca los departamentos de Chocó, Valle, Cauca y Nariño.

Es justo reconocer el esfuerzo que el presente Gobierno realiza para recuperar el tiempo perdido en tan valioso sector nacional.

El sinnúmero de congresos, reuniones y seminarios que se han llevado a cabo en los últimos años dan cuenta en sus memorias del interés del sector oficial y privado, por participar decididamente en la apertura hacia el mar del siglo XXI. Valga mencionar el proyecto del canal seco interoceánico con sus dos puertos marítimos de gran capacidad en Cupica y en el Golfo de Urabá, proyecto que supervisa directamente el señor Presidente de la República y del cual describió algunos detalles durante su alocución ante la honorable Cámara de Representantes en el curso de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso el 20 de julio próximo pasado.

Mención especial merecen los proyectos de construcción de los puertos pesqueros de Buenaventura y de Tumaco, el Centro de Atención al Pescador Artesanal, CESPAS, que se desarrolla en Tumaco con cobertura hasta Guapi y los diseños para 1990 de los CESPAS de Buenaventura y Bahía Solano.

La creación del CORPES regional en el que se centralicen las iniciativas departamentales y regionales y se racionalicen los recursos económicos, siempre insuficientes, ha sido un buen mecanismo de concertación que permite desarrollar la infraestructura básica indispensable para poner los recursos del Pacífico en la puerta del consumidor nacional e internacional.

El presente proyecto de ley busca poner orden en la casa, hacer atractivo el Subsector Pesquero al inversionista potencial e impulsar el desarrollo de una actividad especialmente apta para generar empleo y divisas así como para mejorar el nivel socioeconómico del pescador.

Es por lo tanto afortunado observar que el despertar de la cuenca del Pacífico coincide con una serie de iniciativas de orden gubernamental y parlamentario dirigidas a incorporar a la economía nacional un importante renglón.

9. Justificación.

Un análisis detallado de los conceptos descritos en el diagnóstico sugiere la necesidad de buscar solución

a los problemas planteados, los cuales se señalan a continuación:

a) Se considera que un proceso de desarrollo pesquero deseable debe contener las siguientes etapas:

1. La existencia de una "voluntad política de alto nivel" que se exprese concretamente en instrumentos jurídicos y herramientas administrativas que:

a) Provean un esquema institucional adecuado a las necesidades, jerarquía, ámbito operacional y jurisdicción del Subsector;

b) Asignen recursos humanos, físicos y financieros en magnitud razonable para que la estructura propuesta pueda cumplir su misión;

c) Establezcan una normatividad clara, inequívoca, sencilla y efectiva tanto para las instituciones participantes como para el usuario.

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional presenta al honorable Congreso procura cumplir con esta primera etapa del proceso de desarrollo pesquero, al constituirse en la más alta expresión jurídica del Estado, que otorga identidad al Subsector, precisa los alcances de la política pesquera nacional, establece el ordenamiento jurídico y administrativo de la actividad pesquera y crea un marco institucional práctico, ágil y sencillo basado en la infraestructura existente.

2. La obtención, de manera sistemática y razonable del conocimiento científico necesario para aprovechar el medio acuático y sus recursos, valorar su potencial y trazar las directrices para el diseño de la infraestructura requerida para explotarlos.

Con respecto a esta segunda etapa del proceso, el Ministerio de Agricultura ha tenido el cuidado suficiente para que en el proyecto de ley se atiendan, apoye y otorgue prioridad a la investigación aplicada y al desarrollo experimental con énfasis en la biología pesquera, las artes y aparejos, la capacitación y el entrenamiento de los recursos humanos, dejando el campo de la investigación básica en manos del Inderena.

3. La tercera etapa del proceso va dirigida a la creación gradual de la infraestructura pesquera nacional y de sus servicios de apoyo (estadísticas, tecnologías, etc.), basada en la magnitud de los recursos por explotar, la resultante de las fuerzas del mercado nacional e internacional, los hábitos de consumo de la población y las necesidades de la industria.

Esta etapa, que se encuentra en estado incipiente, representa una de las mayores preocupaciones del Gobierno, en especial en lo que se refiere a la comercialización de productos pesqueros, preocupación que se refleja en los términos expresados en el proyecto de ley y en las decisiones de política que toma el Ministerio de Agricultura para reforzar la Dirección de Comercialización.

4. La última etapa del proceso tiene relación con el objetivo primordial de la acción del Estado sobre sus recursos pesqueros, cual es su empleo racional y aprovechamiento con destino al consumo interno y a la exportación. De igual manera, se orienta a dar cumplimiento a las políticas del Gobierno que conduzcan al mejoramiento de la dieta alimenticia de la población, el aumento del nivel de vida de los pescadores, a la generación de empleo, a la obtención de divisas por sustitución gradual de importaciones y por generación de exportaciones y al ejercicio de la Soberanía Nacional en nuestros mares y cuerpos de agua limítrofes.

Esta etapa ha sido tenida en cuenta en el proyecto de ley incorporando a su texto la dimensión empresarial del órgano ejecutor propuesto, asignándole funciones claras y precisas para promover el desarrollo del Subsector, impulsar las acciones de fomento y estímulo a la inversión y participar en la creación de empresas bajo las diferentes modalidades que contemplan las normas vigentes.

El organismo ejecutor que se propone en el presente proyecto de ley, Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—, se convertiría en el instrumento institucional idóneo con suficiente autoridad, jerarquía, capacidad y autonomía, provisto de los indispensables recursos humanos y materiales que haga posible el cumplimiento de los objetivos del desarrollo pesquero y acuícola colombianos.

En los planes del Gobierno para el desarrollo social, entre los que se cuentan el de Erradicación de la Pobreza Absoluta y el de Rehabilitación y el Desarrollo Integral Campesino, la población de pescadores se toma en consideración por cuanto está constituida por personas que tradicionalmente han estado marginadas del desarrollo del país. La actividad pesquera constituye una buena alternativa para vincular gran parte de la población asentada en nuestros litorales y en las márgenes de nuestros ríos, lagos y lagunas, al crecimiento de la economía del país, mediante la creación de nuevas fuentes de producción, empleo y alimento. El proyecto de ley establece claros criterios preferenciales en apoyo de la pesca de subsistencia y de la pesca artesanal, en especial, en la asignación de zonas de reserva, el establecimiento de tasas y derechos diferenciales y el diseño de incentivos y líneas especiales de crédito. Igualmente se considera que la reserva alimentaria que contienen las aguas jurisdiccionales colombianas, está indisolublemente vinculada al desarrollo económico al cual confluyen considerables recursos humanos y financieros que el Estado debe orientar, fomentar y proteger.

Es preciso hacer la distinción entre los conceptos "administración de la conservación, la protección y el control de los recursos hidrobiológicos de interés ecológico" que compete al Inderena y "administración del desarrollo, el aprovechamiento y el fomento de los

recursos pesqueros, de interés económico", función que se asigna al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—.

Para lograr dicha distinción, otorgar identidad propia al Subsector y establecer un ordenamiento jurídico y administrativo que permita el desarrollo de la actividad pesquera, se ha presentado el proyecto de ley que acompaña esta ponencia y cuyo alcance y contenido específicos se sintetizan en los párrafos siguientes.

10. Importancia de una decisión política.

La tarea de organizar un Subsector disperso, y de darle claridad jurídica y administrativa, requiere indispensablemente de una decisión política inequívoca, firme y clara que reconozco, está latente en la iniciativa que el Ministerio de Agricultura, con el concurso del Ministerio de Hacienda, ha presentado al Congreso de la República. Quiero destacar, igualmente, la coincidencia afortunada del proyecto de ley que con objetivos similares presentó a la honorable Cámara el honorable Representante Carlos Rodado Noriega. La permanente preocupación por el Subsector Pesquero, expresada con gran propiedad por el doctor Rodado en la exposición de motivos que acompaña su proyecto de ley y en la citación que hizo al señor Ministro de Agricultura en días pasados, refleja su profundo interés por sacar al pescador colombiano de un ambiente de subdesarrollo y abandono crónicos.

Celebro, en consecuencia, haber tenido el privilegio de estudiar estas dos propuestas y unificarlas cada su complementariedad, con el objeto de presentar a la consideración de la honorable Cámara un proyecto coherente y conciso. En mi condición de miembro del partido liberal, debo resaltar que la filosofía que refleja el proyecto de ley motivo de la presente ponencia, corresponde a la plataforma del partido para el sector agropecuario que "estimula la puesta en marcha de una política pesquera que explote racionalmente este recurso e incorpore la actividad pesquera de manera decidida a la economía nacional".

11. Análisis global del articulado.

a) Normas básicas.

El título inicial señala el objeto y alcance del Estatuto General de la Pesca, ratifica la naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos y declara a la actividad pesquera de utilidad pública e interés social, vinculándola al Plan Nacional de Desarrollo.

b) Integración del Subsector.

En el Título II se integra el Subsector Pesquero con un organismo rector, uno ejecutor, uno de apoyo financiero y otro asesor.

El Ministerio de Agricultura será el organismo rector encargado de la formulación y adopción de la política pesquera.

Como órgano ejecutor, se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura. Se señala su objetivo, se fijan las funciones que deberá cumplir para lograrlo y se establecen sus órganos de dirección y administración.

El patrimonio de la nueva entidad se conforma, básicamente, con los bienes que el Inderena tiene asignados a los diferentes programas de pesca y que deberá transferirle, y con el valor de las tasas y derechos actualmente establecidos y que recaudará el INPA por el ejercicio de la actividad pesquera. La planta de personal del nuevo establecimiento, se configurará con los cargos que el Inderena tiene asignados para sus programas de pesca, los cuales quedarán suprimidos de la planta de personal de esta entidad, y con algunos otros que se crearán para la dirección administrativa, principalmente. Se ha tenido buen cuidado al organizar el INPA, de utilizar razonablemente lo existente, sin generar una desmedida burocracia, o incurrir en cuantiosas erogaciones presupuestales gravosas para el Estado. Tampoco se han creado nuevas tasas o impuestos, aunque se pretende lograr una autosuficiencia presupuestal de la entidad, mediante el replanteamiento adecuado y eficaz de los ingresos por las tasas y derechos ya existentes, los cuales se verán incrementados en sus montos en la medida en que se vaya desarrollando la actividad pesquera. Se crea más adelante la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipisca—, que tiene por objeto financiar los programas y proyectos de inversión del "Plan Nacional de Desarrollo Pesquero". Como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, se crea el Consejo Nacional de Pesca —Conalpes—, se señalan sus integrantes, así como sus funciones y mecanismos de operación.

c) Fases de la actividad pesquera.

La actividad pesquera es un proceso que comprende las fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización. El Título III define cada una de ellas y señala los lineamientos generales que enmarcan tanto la actividad de los particulares como la que corresponde a la administración.

Se orienta la investigación hacia la producción, en especial, a la de alimento para consumo humano. En materia de extracción, deberá propenderse por la configuración de una flota pesquera de bandera nacional, para lo cual se le otorgan al INPA las correspondientes facultades, sin perjuicio de lo establecido

en el artículo 159 del Decreto-ley 2324 de 1984, que permite a las empresas pesqueras operar con embarcaciones de bandera extranjera por el término de 15 años. No obstante, el INPA podrá circunscribir la captura de ciertas especies a embarcaciones de bandera nacional.

El procesamiento de los productos pesqueros deberá hacerse en instalaciones en tierra. Como excepción, el INPA podrá autorizar el uso de plantas procesadoras fijas flotantes, unidas permanentemente a tierra.

Igualmente, se faculta al INPA para llevar a cabo las acciones que conduzcan al establecimiento de un sistema ágil y eficiente de comercialización de los productos pesqueros y para señalar la cuota de las capturas que deban comercializarse en el mercado interno.

La pesquería de atún y de especies afines, por sus particulares características, tiene un tratamiento especial dentro del proyecto, encausado a fomentar su desarrollo con una activa participación estatal, que asegure su decidida contribución a la economía nacional, abasteciendo el mercado interno, aportando divisas por la exportación de los productos y generando empleo, tanto en las embarcaciones, como en las plantas procesadoras instaladas en tierra.

Para desarrollar la acuicultura, se faculta al INPA a introducir o importar especies acuáticas destinadas a fomentar su cultivo. También deberá el INPA velar porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional. El articulado incorpora la clasificación de la acuicultura de modo análogo a la manera como se clasifica la pesca.

d) Modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.

A este respecto, se han mantenido los principios generales del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En primer término, se establece que la pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional y se ejerce por ministerio de la ley, por cuanto está destinada a proporcionar alimento al pescador y a su familia.

Para ejercer la actividad pesquera con fines distintos al señalado anteriormente, se debe obtener permiso del INPA. Se establecen diferentes clases de permiso, según la fase de la actividad pesquera que se desea realizar: investigación, extracción, cultivo, procesamiento o comercialización.

Cuando la extracción pesquera se realiza mediante el uso de embarcaciones, el titular del permiso deberá obtener patente de pesca para amparar a cada una de ellas, previo cumplimiento de los requisitos sobre navegabilidad.

Mediante la "concesión" se podrán adelantar actividades de pesca artesanal y de acuicultura en aquellos casos específicos que señale el reglamento.

La "autorización" se utilizará como mecanismo para controlar el comercio exterior de los productos pesqueros, la importancia de especies exóticas, el estado de procesamiento de los productos que se exporten y la cuota del producto de la pesca que deba destinarse para el consumo interno.

Para la "movilización" interna de los productos pesqueros, se deja a opción del INPA el establecimiento del salvoconducto como medio para controlar el ejercicio de la comercialización pesquera o para obtener información estadística.

e) Tasas y derechos.

Se ha mantenido el principio legal vigente, según el cual la actividad pesquera está sujeta al pago de tasas y derechos. El proyecto no crea nuevas contribuciones; solamente conserva las establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Se otorga al INPA la facultad que hoy en día corresponde al Inderena, consistente en señalar el valor de dichas tasas y derechos, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 501 de 1989. El INPA tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal de un día para la aplicación de sanciones, tasas o derechos, salario mínimo equivalente a la treintava parte del salario mínimo legal mensual.

f) Registro general de pesca.

Como función a cargo del INPA, se establece la organización del Registro General de Pesca, instrumento necesario para el adecuado manejo y control de la actividad pesquera, así como para la planeación de su desarrollo. No obstante que dicha organización está ordenada por la legislación vigente (Decreto 2811 de 1974 y 1681 de 1978), a la fecha, no existe ni se ha comenzado a organizar dicho Registro General.

g) Infracciones, prohibiciones y sanciones.

El Título VI se ocupa de estos tres temas en capítulos separados. El primero de ellos tipifica como infracción toda violación a las normas sobre la pesca, sea que se cometa por acción u omisión.

En cuanto a las prohibiciones, se recopilan todas aquellas conductas que las distintas normas vigentes consideran punibles y se adicionan aquellas que resultan como consecuencia de lo establecido en el proyecto.

Igualmente, las sanciones contempladas son las mismas que consagran las normas vigentes. Se confiere al INPA la facultad de imponerlas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar por aquellas conductas que de acuerdo con las normas del Código

Penal constituyen delito. Se fija el valor de las multas tanto para las infracciones a las normas sobre pesca continental como a las de pesca marina.

Se vincula a los capitanes de las embarcaciones pesqueras como responsables solidarios, conjuntamente con el armador y los titulares del permiso de pesca, de las sanciones económicas que se impusieren, y se ordena dar traslado a la DIMAR de tales infracciones en que incurran dichos capitanes para que les sean impuestas las sanciones que competen a esta entidad.

h) De las áreas de reserva y las vedas.

Será el INPA, la entidad competente para establecer vedas y delimitar áreas de reserva con las entidades competentes, atendiendo a la naturaleza de su actividad.

i) Estadística pesquera.

Resulta muy difícil, en un sector tan aleatorio como el pesquero, hacer previsiones de producción acertadas si no se dispone de información científica y técnica y de datos estadísticos confiables.

Considerando este importante aspecto, el artículo 58 ha previsto que el INPA tenga a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano —SEPEC—, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística y tendrá como finalidad el ordenamiento y planificación de la actividad pesquera nacional. Este Servicio se integrará al Servicio Nacional de Información.

j) De los pescadores.

La aleatoriedad que tipifica la naturaleza del trabajo pesquero exige un ordenamiento legal propio. En tal virtud, el artículo 59 ordena al INPA establecer la clasificación de los pescadores, así como fijar sus derechos y obligaciones, atendiendo a sus características propias.

El carácter del trabajo pesquero, que es permanente pero discontinuo se recoge en el artículo 60, el cual dispone que una paralización de labores ocasionada por motivo de una veda, suspende, pero no extingue, el contrato de trabajo del personal.

Esta situación se enmarca dentro de lo que, en términos generales, prevé el Código Sustantivo de Trabajo.

Se reconoce la situación socioeconómica precaria del pescador artesanal y de subsistencia y se adoptan medidas para que puedan tener acceso a los beneficios de la Seguridad Social, incluidos los programas de capacitación que ofrecen los organismos estatales como el SENA.

De otro lado, el artículo 61 ha previsto un porcentaje mínimo de participación de colombianos en la tripulación de toda embarcación pesquera extranjera, no sólo con el fin de generar empleo, sino para capacitar cada día un número mayor de nacionales en el conocimiento y manejo de las técnicas de navegación, captura y preservación a bordo.

k) De los incentivos a la actividad pesquera.

Este tema ha sido motivo de tratamiento especial y en consecuencia, se incorporan estímulos a las importaciones de equipos, insumos y materias primas que se consideran vitales para el sostenimiento de la actividad pesquera.

Igualmente, se asigna una misión especial a la Caja Agraria, tendiente a la reestructuración de sus líneas de crédito para atender el mayor número de pescadores artesanales, aprovechando la amplia cobertura nacional de la Caja. El trato preferencial al pescador artesanal y de subsistencia, incluye la asignación de áreas de pesca exclusivas, y la fijación de tasas y derechos reducidos por parte del INPA.

l) Asignación de recursos financieros.

Se ha considerado conveniente fijar una partida razonable para atender los gastos de inversión que requiere el INPA con el fin de adelantar los proyectos prioritarios que señale el Plan Nacional de Desarrollo en su fase inicial. Se ha calculado esta partida en la suma de mil millones de pesos para el año 1990, y una suma igual incrementada en un 20% anual, para los siguientes cuatro años. Es claro que dichas partidas son diferentes de las asignaciones presupuestales ordinarias.

Por otro lado, la Corporación Financiera de Fomento Pesquero requiere de algunos recursos para iniciar operaciones, por lo cual se ha previsto un total de 950 millones como aportes de algunas entidades del sector agropecuario para conformar el capital de la sociedad.

m) Disposiciones finales.

Por último, el Título XI del proyecto se refiere a las disposiciones finales que fijan los procedimientos de orden presupuestal, fiscal y administrativo, dirigidos a garantizar un proceso gradual, coherente y ordenado de transferencia de funciones, bienes, instalaciones y presupuesto del Inderena al INPA, bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 129 Cámara de 1989, al cual se le ha acumulado el Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989, "por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca", con las modificaciones que acompaña en pliego separado.

Guillermo Alberto González Mesquera
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Tercera Constitucional Permanente.
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1989.

En la fecha fue recibida en sesenta (60) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 Cámara de 1989, con su respectivo pliego de modificaciones.

La Secretaria General (E.),
Fanny Otálora Durán.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO I

De las normas básicas.

Artículo 1º Igual al texto original.

Artículo 2º Igual al texto original.

Artículo 3º Igual al texto original.

Artículo 4º Igual al texto original.

Artículo 5º Igual al texto original.

Artículo 6º Para los efectos de la presente Ley, adóptese como valor de referencia, para fijar el monto de las sanciones pecuniarias, así como de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, el valor del salario mínimo legal de un día, vigente en la fecha de imposición de la sanción o de la aplicación de la tasa o derecho. El salario mínimo legal de un día equivale a la treintava parte del salario mínimo mensual.

CAPITULO II

Igual al texto original.

Artículo 7º. Considéranse Recursos Hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por Recursos Pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptible de ser extraído o efectivamente extraído, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El Inderena o la entidad que lo sustituya y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

Artículo 8º La pesca se clasifica:

1. Por razón del lugar donde se realiza, en:

a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre, y
b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura, de altura y de gran altura.

2. Por su finalidad, la pesca podrá ser:

a) De subsistencia;
b) De investigación;
c) Deportiva;
d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal;
e) Ornamental.

El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

TITULO II

Igual al texto original.

Artículo 9º El Subsector Pesquero estará conformado por:

1. Un organismo rector.
2. Un organismo executor.
3. Un organismo financiero.
4. Un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

Artículo 10. Igual al texto original.

Artículo 11. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá, por lo menos, dos unidades regionales, que se ubicarán, teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros.

El INPA establecerá una unidad regional en el litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con las necesidades, podrá establecer otras unidades en el

territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Igual al texto original.

Artículo 13: El INPA cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional.

2. Contribuir en la formulación de la política pesquera nacional, así como en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

3. Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera.

4. Adelantar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

5. Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

6. Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la Acuicultura.

7. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera, en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.

8. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

9. Fomentar y estimular el desarrollo de actividades pesqueras y de acuicultura, con empresas, comunidades, cooperativas y otras entidades o personas nacionales o extranjeras.

10. Promover con otras personas jurídicas de derecho público o privado, sociedades o compañías para el ejercicio de la actividad pesquera y de acuicultura.

11. Proponer a la entidad estatal competente el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitará las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal.

12. Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras, con el fin de no exceder la captura permisible.

13. Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitida.

14. Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador a través de los Centros de Servicio a la Pesca Artesanal, Cespas.

15. Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura.

16. Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA u otros organismos especializados.

17. Promover la industrialización y comercialización de los productos pesqueros y fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes.

18. Propugnar por el estímulo a la exportación de productos pesqueros, identificando mercados y oportunidades para su colocación.

19. Las demás que le sean asignadas por ley o mediante reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

El INPA podrá delegar en otras entidades de derecho público una o más de sus funciones, para lo cual deberá obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo 14. El INPA será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente que será su representante legal.

Artículo 15. La Junta Directiva del INPA estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo o su delegado.
3. El Director General Marítimo y Portuario.
4. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Gerente del Inderena o de la entidad que haga sus veces.

6. Tres delegados del Presidente de la República, escogidos de ternas enviadas por las organizaciones gremiales de industriales artesanales y acuicultores.

Artículo 16. El patrimonio del INPA estará formado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.

2. El valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.

3. El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento.

4. Los bienes transferidos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

5. La suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) que será aportada por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, de la cual el 60% se pagará en 1991 y el 40% en 1992.

6. El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste y de venta de alevinos.

7. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o el Instituto contraten para el desarrollo pesquero.

8. El valor de las multas que imponga y recaude.

9. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional.

10. Los rendimientos financieros que deriven de recursos propios colocados en fideicomiso.

11. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.

12. Los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 17. La Junta Directiva del INPA expedirá los estatutos del organismo, los cuales requieren aprobación del Ministerio de Agricultura. Dentro de ellos se establecerán las funciones de la Junta Directiva, y se especificarán aquellas que requieren concepto previo de dicho Ministerio.

Artículo 18. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3º de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipisca—, con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.

Artículo 19. La sociedad cuya constitución se autoriza por la presente Ley, estará vinculada al Ministerio de Agricultura, y en desarrollo de su objeto social podrá adelantar las siguientes actividades:

a) Promover la capitalización, la inversión y otorgar créditos para el desarrollo de la actividad pesquera;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán, para su celebración y validez, de la autorización de su Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, sin sujeción a ningún otro trámite de aprobación de crédito para la realización de sus operaciones;

c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;

d) Administrar directamente las emisiones de títulos, los recursos que se le asignen, las ayudas económicas internacionales que reciba el subsector pesquero y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiera lugar en cumplimiento de su objetivo social;

e) Colocar, mediante el cobro de la respectiva comisión, actividades y bonos emitidos por empresas dedicadas a la actividad pesquera, previa autorización de su Junta Directiva y previo concepto favorable de la Junta Monetaria;

f) Utilizar y canalizar los cupos de redescuento o las líneas de crédito existentes en el Banco de la República, Proexpo, IFI y Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que estas entidades destinan a la financiación de la actividad pesquera;

g) Otorgar certificados de garantía, cuando ello fuere necesario, en favor de los intermediarios financieros, por los créditos que concedan a personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera;

h) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el Subsector Pesquero y mejorar el ingreso real de los pescadores;

i) Administrar el Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores en coordinación con el INPA.

Todas las operaciones de crédito de Corfipisca, se efectuarán directamente o por conducto de establecimientos de crédito o con garantía bancaria.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos o bonos de fomento pesquero, cuyo producto se destinará a la financiación de las diferentes operaciones de crédito que adelante Corfipisca.

Artículo 21. El capital de Corfipisca estará constituido por:

a) Los aportes de sus accionistas de derecho público o privado;

b) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones y que la Asamblea de Accionistas ordene capitalizar.

Artículo 22. Corfipisca contará, además, con los siguientes recursos:

a) Los aportes del Gobierno Nacional;

b) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;

c) La colocación de títulos valores en el mercado externo;

d) Los empréstitos internos o externos que contrate;

e) Las donaciones económicas de empresas privadas y de entidades nacionales e internacionales.

Artículo 23. Créase el Consejo Nacional de Pesca —Conalpes—, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera conformada por:

—El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro de Salud o su delegado.
- El Ministro de Desarrollo o su delegado.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director General Marítimo y Portuario.
- El Director del Fondo de Desarrollo Rural Integrado.
- El Gerente del Inderena o de la entidad que haga sus veces.
- El Director del SENA.
- El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía.
- Un representante de la universidad colombiana con carreras afines al subsector pesquero, designado por la Asociación Colombiana de Universidades.
- El Presidente del Comité de Pesca de la ANDI.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, ANPAC.
- El Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia, Acuana.

Artículo 24. El Conalpes tendrá una Secretaría Permanente ejercida por la dependencia que designe el Ministerio de Agricultura. El Consejo adoptará su propio reglamento.

Artículo 25. Son funciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del subsector pesquero y sugerirle objetivos de política y estrategias para lograrlo.
2. Actuar como mecanismo de concertación e intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el subsector pesquero colombiano.
3. Proponer al Gobierno Nacional alternativas que favorezcan la actividad pesquera en sus diferentes fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
4. Desempeñarse como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la acuicultura, y recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento a los compromisos internacionales vigentes o que aspire a suscribir.
5. Recomendar al Gobierno las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere apropiado para dar mayor agilidad y operatividad al subsector.

TITULO III

Igual al texto original.

CAPITULO I

Igual al texto original.

Artículo 26. La investigación pesquera deberá orientarse a la producción, en particular, a la de alimentos para consumo humano directo y tendrá como finalidad obtener la información que permita identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, procesar y desarrollar los recursos pesqueros.

Artículo 27. El INPA programará anualmente las investigaciones pesqueras que se requieran para orientar sus labores de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Las demás entidades de la administración pública que tienen ingerencia en la actividad pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale el INPA con el fin de lograr la integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero.

Artículo 28. El INPA será contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Texto igual al original.

Artículo 29. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento corresponden al INPA.

Artículo 30. La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 31. La pesca de túnidos y especies afines, efectuada con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse: Mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

El INPA estimulará y promoverá la exportación del recurso atunero y para tal efecto podrá autorizar el transbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deberá desembarcar en territorio nacional para el consumo interno.

Artículo 32. El INPA propondrá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana. Con este propósito, está facultado para:

1. Limitar la pesca de aquellas especies que determine, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional.
2. Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.
3. Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

CAPITULO III

Igual al texto original.

Artículo 33. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.

Artículo 34. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano, el INPA podrá autorizar, en coordinación con DIMAR, el uso de plantas procesadoras flotantes.

Parágrafo. La autorización del uso de plantas procesadoras flotantes y buques factoría deberá condicionarse a un contrato de asociación del barco extranjero con una empresa pesquera colombiana mediante el cual se establezca además un compromiso de ampliación de un tiempo determinado, de la capacidad de proceso en tierra.

Artículo 35. Las personas naturales o jurídicas que adelanten actividades de procesamiento se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se deschararán definitivamente.

CAPITULO IV

Igual al texto original.

Artículo 36. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados internos y externos.

Artículo 37. El INPA, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización de recursos pesqueros que se denominará la red nacional de comercialización de recursos pesqueros, en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 38. Las empresas pesqueras están obligadas a cumplir con las cuotas del producto de la pesca que establezca el INPA para el mercado nacional de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria.

Artículo 39. Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El INPA, establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transporten o comercialicen productos pesqueros.

Artículo 40. Toda exportación o importación de recursos pesqueros requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior. El Ministerio podrá delegar esta función en el INPA.

CAPITULO V

Igual al texto original.

Artículo 41. Se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

Artículo 42. El INPA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que, de modo directo o indirecto, se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad.

Artículo 43. El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la acuicultura y en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y el abastecimiento de semillas para esta actividad.

Artículo 44. La acuicultura se clasifica:

a) Según el medio en:

1. Acuicultura marina, la que se realiza en ambientes marinos.
2. Acuicultura continental, la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de aguas no marinas.
3. Acuicultura estuarina, la que se realiza en la confluencia de las aguas marinas y continentales;

b) Según su manejo y cuidado en:

1. Repoblamiento: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.
2. Acuicultura extensiva: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.
3. Acuicultura semi-extensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además

del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

4. Acuicultura intensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada que permite alta densidad de las especies en cultivo;

c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:

1. De ciclo completo o cultivo integral: El que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de la especie en cultivo.

2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: El que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 45. El INPA podrá desarrollar programas de importación de especies hidrobiológicas con miras a fomentar su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura velará por que las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional.

TITULO IV

Igual al texto original.

CAPITULO I

Igual al texto original.

Artículo 47. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. De conformidad con la ley: Si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

2. Mediante permiso: Si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

3. Mediante patente: Si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

4. Por concesión: Cuando se trata de aquellos casos de pesca artesanal y de acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

5. Mediante autorización: Si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.

En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvoconducto para la movilización de los recursos y productos pesqueros.

CAPITULO II

Igual al texto original.

Artículo 48. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos.

Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el INPA deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la presente ley.
2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.
3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.
4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.
5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.
6. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 49. El Gobierno Nacional, mediante reglamento que para el efecto expida en desarrollo de la presente ley, establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos y el INPA, por conducto de su Junta Directiva, determinará su cuantía en el valor del salario mínimo legal de un día vigente en la fecha de la imposición de la sanción y la forma de su recaudo, en concordancia con la política establecida al respecto por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 50. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal, o la de investigación, el INPA establecerá tasas y derechos preferenciales.

TITULO V

Igual al texto original.

Artículo 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Establecimiento de vedas.
2. Proponer a las entidades estatales competentes la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Fijar cupos para embarcaciones y cuotas de pesca con el objeto de no exceder la captura máxima permisible.
4. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 52. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. Las entidades estatales competentes adoptarán las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales.

TÍTULO VI

Igual al texto original.

CAPÍTULO I

Igual al texto original.

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO II

Igual al texto original.

Artículo 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
2. Obstaculizar, impedir o perturbar, injustificadamente, el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.
3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.
4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua sin permiso de la autoridad competente.
5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.
6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.
7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca que estén prohibidos.
8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.
10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.
11. Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.
12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

CAPÍTULO III

Igual al texto original.

Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las infracciones a las disposiciones sobre la pesca continental serán sancionadas con multas por valor de uno (1) a mil (1.000) del valor del salario mínimo de un día vigente en la fecha de la imposición de la sanción.

Las infracciones a la pesca marina serán sancionadas con multas por valor de uno (1) a cien mil (100.000) del valor del salario mínimo legal de un día vigente en la fecha de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas.

El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que ésta les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

TÍTULO VII

Del Registro General de Pesca y Acuicultura y de la Estadística Pesquera.

CAPÍTULO I

Del Registro General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 56. El INPA organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura en el cual se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos hidrobiológicos.

Artículo 57. El Registro General de Pesca y Acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

CAPÍTULO II

Igual al texto original.

Artículo 58. El INPA tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, SEPEC, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística.

Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información teniendo como finalidad el ordenamiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

TÍTULO VIII

Igual al texto original.

Artículo 59. Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin.

El INPA establecerá la clasificación de los pescadores así como los requisitos, derechos y obligaciones que les corresponden.

Artículo 60. En concordancia con lo previsto en los artículos 51 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la paralización de labores ocasionadas por una veda decretada por la autoridad competente, suspende el contrato de trabajo del personal que forma parte de la tripulación de las embarcaciones pesqueras, y de las plantas en tierra que tengan directa relación con este producto, pero no lo extingue, en virtud de que el trabajo pesquero se caracteriza por ser una actividad permanente pero discontinua.

Artículo 61. De la totalidad de la tripulación de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera autorizadas para ejercer su actividad en Colombia, no menos del veinte por ciento (20%) será colombiana, porcentaje que se irá incrementando progresivamente en la forma que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 62. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

Artículo 63. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, ampliará sus programas de capacitación de personal dedicado a la actividad de la pesca y acuicultura, adecuándolos a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

TÍTULO IX

Igual al texto original.

Artículo 64. Se entiende por coordinación interinstitucional la interrelación armónica de las acciones y disposiciones que competen al INPA y a las demás entidades del Estado que tengan vinculación directa o indirecta con el subsector pesquero.

Artículo 65. El INPA, en su condición de organismo ejecutor de la política pesquera nacional, establecerá los mecanismos de coordinación a los que se sujetarán las demás entidades del Estado que desarrollen funciones propias del ámbito pesquero.

Artículo 66. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura ejecutarán, dentro del marco de sus competencias, las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de la actividad pesquera.

TÍTULO X

De los incentivos para la actividad pesquera.

Artículo 67. Los siguientes insumos y equipos para desarrollar la actividad pesquera, estarán exentos de pagos de aranceles y demás derechos de importación por un período de 10 años, contados a partir de la sanción de la presente ley:

- a) Embarcaciones, motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación para la extracción de recursos pesqueros;
- b) Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento de los productos pesqueros;
- c) Ovas embrionadas, alevinos, larvas, post-larvas y reproductores de especies hidrobiológicas, y equipos y accesorios para el desarrollo de la acuicultura;
- d) Equipos de laboratorio y demás accesorios necesarios para el desarrollo de la investigación pesquera y acuicultura;
- e) Maquinaria y equipos astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras;
- f) La materia prima requerida para la fabricación de envases para productos de origen pesquero y acuícola.

Artículo 68. En el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos, FONADE, otorgará para la financiación de estudios de investigación, pre-factibilidad, factibilidad, diseño, y pre-inversión de proyectos relacionados con la actividad de la pesca y la acuicultura.

Artículo 69. El Gobierno Nacional, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad pesquera y acuícola establecerá líneas especiales de crédito en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dichas actividades. Para este efecto, el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero incorporará un Programa Especial de Crédito Pesquero.

Artículo 70. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reestructurará sus líneas de crédito de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible a los pescadores artesanales y cooperativas pesqueras tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con este propósito, coordinará sus acciones con el INPA en los aspectos técnicos, y con el Fondo Nacional de Garantías en lo relacionado con el otorgamiento de avales.

Artículo 71. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para fomentar el establecimiento y desarrollo de los astilleros menores, que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras.

TÍTULO XI

Igual al texto original.

Artículo 72. El Inderena y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, continuarán ejerciéndolas hasta el 1º de julio de 1990, fecha a partir de la cual, el INPA, asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. El 30 de junio de 1990, el Inderena transferirá al INPA todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión, y, en general, todos los activos que tenga asignados para el funcionamiento de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país, igualmente el INPA recibirá de las entidades estatales en cuyo poder se encuentren los siguientes centros y estaciones piscícolas con todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.
- Estación Gigante.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.
- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.
- Estación Berlín.
- Estación San Silvestre.
- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación de San Carlos, Antioquia.
- Estación de Timbío, Cauca.
- Estación Oiba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barrancabermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura, dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 74. El INPA, otorgará prioridad a los funcionarios que actualmente prestan servicios en los programas de pesca y acuicultura del Inderena, para incorporarlos a su planta de personal, en cuyo caso se suprimirán los respectivos cargos de la Planta de Personal del Inderena.

Artículo 75. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará una asignación adicional de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) para la implementación de los programas de inversión del INPA durante la vigencia fiscal de 1990. Durante el cuatrienio subsiguiente, le asignará anualmente una suma igual incrementada en un 20% cada año.

Artículo 76. Para efectos de la integración del capital social de la Corporación Financiera de Pesca, Corfipeca, las entidades que a continuación se relacionan efectuarán aportes con cargo al presupuesto de la vigencia de 1991 en las cuantías siguientes:

- a) Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero: \$ 250.000.000
- b) Banco Cafetero: \$ 150.000.000;
- c) Banco Ganadero: \$ 150.000.000;
- d) Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA: \$ 150.000.000;
- e) Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI: \$ 150.000.000.
- f) Empresa de Comercialización de Productos Pecescederos, Emcopecer: \$ 50.000.000;
- g) Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA: \$ 50.000.000.

Artículo 77. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará, antes del 30 de junio de 1990, la planta de personal del INPA que oportunamente le presente el Ministerio de Agricultura, con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 78. Facúltase al Gobierno Nacional y a las entidades a que se refiere el artículo 76 de la presente ley, para efectuar los traslados y las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto legislativo número 0376 de 1957.